



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Privado

Área de Derecho Eclesiástico del Estado

Curso 2016/2017

**LIBERTAD Y SIMBOLOGÍA
RELIGIOSA EN EL ESPACIO
PÚBLICO SEGÚN LA
JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA Y
EUROPEA**

Trabajo realizado por Alejandra Muñoz de Partearroyo Quintanilla

**Dirigido por la Dra. Dña. Lourdes Ruano Espina, catedrática de
Derecho Eclesiástico del Estado**

Junio de 2017

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Privado

Área de Derecho Eclesiástico del Estado

**LIBERTAD Y SIMBOLOGÍA RELIGIOSA
EN EL ESPACIO PÚBLICO SEGÚN LA
JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA Y
EUROPEA**

**FREEDOM AND RELIGIOUS SYMBOLS
IN PUBLIC SPACE ACCORDING TO
SPANISH AND EUROPEAN
JURISPRUDENCE**

Trabajo realizado por Alejandra Muñoz de Partearroyo Quintanilla

Correo electrónico: u149614@usal.es

**Trabajo dirigido por la Dra. Dña. Lourdes Ruano Espina. Catedrática de
Derecho Eclesiástico del Estado.**

Junio de 2017

RESUMEN

El presente trabajo de fin de grado recoge el análisis de los principales casos que ha conocido la jurisprudencia española y europea en materia de simbología religiosa estática y dinámica en el ámbito público. Todo ello, tras exponer los principios informadores del Derecho eclesiástico del Estado, y el concepto, marco normativo, titulares, contenido y límites del derecho fundamental de libertad religiosa, al ser, respectivamente, la rama del derecho que estudia la regulación civil del hecho religioso y el derecho fundamental en el que se ampara la presencia pública de los símbolos religiosos.

PALABRAS CLAVE: Libertad religiosa, simbología religiosa, espacio público, jurisprudencia.

ABSTRACT

This final degree project covers an analysis of the main cases that the Spanish and European jurisprudence has known about static and dynamic religious symbols in public space. It does so, after showing the reporting principles of the Ecclesiastical Law of the State, and the concept, normative framework, headlines, content and limits of the fundamental right of religious freedom. They are, respectively, the branch of law that studies the civil regulation of religious fact and the fundamental right in which the public presence of religious symbols is protected.

KEYWORDS: Religious freedom, religious symbols, public space, jurisprudence.

I.-INTRODUCCIÓN.....	7
II.- LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO.....	7
1.- CONCEPTO.....	7
2.- PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA.....	8
3.- PRINCIPIO DE IGUALDAD RELIGIOSA ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN.....	9
4.- PRINCIPIO DE ACONFESIONALIDAD DEL ESTADO.....	10
5.- PRINCIPIO DE COOPERACIÓN CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.....	11
III.- EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y SUS LÍMITES.	11
1.- INTRODUCCIÓN.....	12
2.- MARCO NORMATIVO.....	12
3.- TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA.....	14
4.- CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA.....	14
5.- LÍMITES DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA.....	17
IV.- SIMBOLOGÍA RELIGIOSA EN EL ESPACIO PÚBLICO.....	20
1.- INTRODUCCIÓN.....	20
2.- SIMBOLOGÍA ESTÁTICA.....	22
<u>2.1 Simbología estática en la jurisprudencia española.....</u>	<u>22</u>
2.1.1.- Presencia del crucifijo en centros educativos públicos.....	22
2.1.2.- Presencia del crucifijo en espacios públicos institucionales...	25
2.1.3.- Presencia del crucifijo en espacios públicos sociales.....	26
2.1.4.- Presencia de simbología religiosa en lemas e invocaciones. ...	27
<u>2.2.-Simbología estática en la jurisprudencia del TEDH.....</u>	<u>29</u>
<u>2.3.- Conclusiones.....</u>	<u>31</u>

3.- SIMBOLOGÍA DINÁMICA O DE PERTENENCIA.....	33
<u>3.1.- Simbología de pertenencia en la jurisprudencia española.</u>	33
3.1.1.- Simbología de pertenencia en el ámbito educativo.....	33
3.1.2.- Simbología de pertenencia en el ámbito laboral.	36
3.1.3.- Simbología de pertenencia en la administración.....	37
<u>3.2.- Simbología de pertenencia en la jurisprudencia del TEDH.</u>	38
3.2.1.- Simbología de pertenencia en centros educativos públicos. ...	38
3.2.2.- Simbología de pertenencia en el resto de espacios públicos...	44
3.2.3.- Simbología de pertenencia en el ámbito laboral.	46
<u>3.3.- Conclusiones.</u>	48
V.- CONCLUSIONES FINALES.	52
VI.- BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CITADAS	54
BIBLIOGRAFÍA	54
FUENTES NORMATIVAS	56
FUENTES JURISPRUDENCIALES	58
OTRAS FUENTES.....	63

I.-INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de fin de grado pretende exponer, a la luz del derecho fundamental de libertad religiosa, una visión jurídica aproximada de la presencia de la simbología religiosa en el ámbito del espacio público. Para ello, en primer lugar, puesto que se trata de una realidad que se encuadra dentro de las relaciones del Estado con el fenómeno religioso, he analizado, sucintamente, los principios informadores del Derecho eclesiástico del Estado. En segundo lugar, el derecho de libertad religiosa y sus límites, ya que el fenómeno de la simbología religiosa conforma una manifestación de este derecho fundamental. Y, en tercer lugar, he expuesto los principales casos relativos a la simbología religiosa, tanto estática como dinámica, que ha conocido la jurisprudencia española y europea, centrándome tanto en los supuestos de hecho acaecidos como en la respuesta jurídica otorgada por los tribunales.

Finalmente, es necesario señalar que un acercamiento al análisis de la simbología de carácter religioso en el espacio público no es una actividad baladí; actualmente, estas expresiones de la libertad religiosa están planteando numerosos conflictos y la importancia de que nos detengamos en abordar su estudio y posible solución jurídica radica en que ese derecho constituye uno de los más básicos y primordiales derechos fundamentales de la persona.

II.- LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO.

1.- CONCEPTO.

Los principios informadores del Derecho eclesiástico del Estado son los valores superiores o ideas fundamentales del ordenamiento jurídico español recogidos en la Constitución Española (en adelante, CE) en los que se fundamenta la materia de Derecho eclesiástico del Estado¹. Es decir, son principios que inspiran las relaciones del Estado con el factor religioso², entendido este como factor social, y que tienen la

¹GARCÍA HERVÁS, D., *Manual de derecho eclesiástico del Estado*. Editorial Constitución y Leyes, COLEX, Madrid, 1997, p. 129.

²SATORRAS FIORETTI, R M., *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado*. JM Bosch Editor, Barcelona, 2000, p. 63.

función de prestar eficacia como garantía institucional a ciertos valores o criterios de organización frente a los poderes del Estado, quienes están vinculados por el artículo 9,1 CE³.

Ni la CE ni ninguna ley establecen de manera expresa cuáles son. Su fundamento se encuentra en la CE, en los artículos 14 CE y 16 CE. De estos deducimos que los principios informadores del Derecho eclesiástico del Estado son el principio de libertad religiosa, el principio de igualdad religiosa ante la ley, el principio de aconfesionalidad del Estado y el principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas⁴. También le son aplicables los principios comunes o valores supremos de todo el ordenamiento jurídico recogidos en el artículo 1,1 CE: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2.- PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA.

El principio de libertad religiosa se encuentra recogido en el artículo 16,1 CE. Se dice que la libertad religiosa es la primera de las libertades⁵. Por ello, la mayoría de la doctrina coincide en que es el principio que se halla en la cúspide del sistema de derecho eclesiástico⁶. Es decir, se trata de un principio que ha de inspirar toda la regulación acerca del factor religioso y, por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico está configurado en base a la libertad.

La CE opta por erigir en un mismo artículo a la libertad religiosa como derecho fundamental, que entraña una idea o definición de la persona y como principio informador, que contiene una idea o definición del Estado⁷. Así, como principio informador, respecto a su acepción negativa, implica que el Estado es incompetente para realizar actos de fe y no puede concurrir con el ciudadano en esta materia. Además, ha

³MARTÍ, J. M., *La religión ante la ley: Manual de Derecho eclesiástico*. Digital Reasons editorial, Madrid, 2015, p. 48.

⁴VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español” en FERRER, J. (coord.) AA. VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 1980.

⁵MOLANO, E., La asistencia religiosa en el Derecho eclesiástico del Estado español, *Persona y Derecho*, 1984, vol. 11, p. 243.; RUANO ESPINAL L., “La protección del derecho a la libertad religiosa en el marco de un Estado laico” en VV.AA., *La política al servicio del bien común*, CEU Ediciones, Madrid, 2010, p. 301.

⁶SATORRAS FIORETTI, R M. S., *Lecciones...*, op., cit., pp. 64 y ss.

⁷VILADRICH, P. J., “Los principios...”, op., cit., p. 90.

de ser neutral respecto a las concretas opciones religiosas y no puede optar por ninguna postura concreta. En su acepción positiva, este principio informador exige la garantía de la libertad religiosa y la promoción de las condiciones para que dicha libertad sea real y efectiva conforme al artículo 9,2 CE.

3.- PRINCIPIO DE IGUALDAD RELIGIOSA ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN.

El principio de igualdad religiosa y la no discriminación se encuentra recogido en el artículo 14 CE. Al igual que la libertad religiosa, comprende tanto un derecho fundamental que hace referencia al concepto de individuo, como un principio informador, que entraña un concepto de Estado.

Respecto al contenido, como indica Viladrich⁸, implica igual titularidad del derecho por parte de todos los sujetos. Es decir, el Estado tiene que garantizar tanto a los individuos, “en su condición de ciudadanos y no de creyentes”, como a las confesiones religiosas, el mismo derecho de libertad religiosa sin discriminación. Pero esto no implica uniformidad, es decir, no tratar a todos por igual de manera “absoluta, abstracta, matemática”. Ya indicó Ruffini que “es tan injusto tratar igual las situaciones desiguales como tratar de forma desigual situaciones idénticas”⁹ y que este principio lo que implicaba era “a cada uno lo suyo”.

Y esto debido a que debemos de diferenciar el plano de la titularidad, donde todos son igualmente sujetos, del plano del ejercicio práctico en el que cada uno manifestará sus particularidades y donde habrá que tener en cuenta respecto a una confesión religiosa, su implantación social, su arraigo popular y su tradición e historia¹⁰. El principio de igualdad se vulnerará, no cuando sean reconocidas estas particularidades y se le otorgue por ello un trato específico, sino cuando haya discriminación, es decir, cuando se menoscabe el derecho de libertad religiosa de un sujeto respecto a los demás que se hallan en igual circunstancias.

⁸ *Ibíd*em, pp. 86 y ss.

⁹ RUFFINI, F., *Corso di diritto ecclesiastico italiano: la libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo*. Bocca, 1924, p. 424 y ss.

¹⁰ DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho eclesiástico del estado*. Universidad Pontificia Comillas Madrid, Facultad de Derecho, 2007, p.125.

4.- PRINCIPIO DE ACONFESIONALIDAD DEL ESTADO.

De la misma manera que señala José María Martí¹¹, este principio es un principio instrumental que “define cómo debe portarse el Estado frente al factor religioso”. Se deduce de la redacción del artículo 16,3 CE pues no se encuentra recogido explícitamente.

Este principio es llamado principio de aconfesionalidad, de neutralidad (en el sentido de que el poder público no puede estar polarizado en torno a opciones religiosas) o de laicidad. Respecto a este último no se ha de identificar como “laicismo, laicidad excluyente o tolerancia negativa”, considerado como indiferentismo al hecho religioso o actitud hostil hacia lo religioso¹². En este caso, el hecho religioso quedaría relegado al ámbito privado y el Estado no lo garantiza. Tanto la doctrina como el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) interpretan este modelo de relación del Estado con el hecho religioso como laicidad positiva en el sentido de valoración positiva del hecho religioso¹³. Este forma parte del bien común y el Estado ha de garantizar su ejercicio.

Este principio implica que el Estado, que no es sujeto de libertad religiosa, no puede concurrir con los ciudadanos en cuestiones de fe, ni ser indiferente ni puede optar por una confesionalidad determinada. Es decir, el “Estado deber ser sólo Estado” y es la laicidad la que “garantiza la identidad civil del Estado”¹⁴. También implica la protección del pluralismo religioso por parte del Estado.

Además, no debemos utilizar la laicidad del Estado con el objetivo de limitar la libertad religiosa. Todo lo contrario. La neutralidad del Estado que implica este principio y, por tanto, la protección de la autonomía del factor religioso, es el principal instrumento o medio para garantizar la libertad religiosa, entendida esta como fin. Destaca el mandato del artículo 9,2 CE en relación con este principio, según el cual, la actuación del Estado no debe reducirse únicamente al reconocimiento formal del hecho religioso sino que implica una actitud práctica de lograr que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

¹¹ MARTÍ, J.M, *La religión...*, op., cit., pp. 56 y ss.

¹² DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho eclesiástico...* op., cit., p. 127.

¹³ STC 46/2001 de 15 de febrero de 2001.

¹⁴VILADRICH, P. J., “Los principios...”, op., cit., p 97.

5.- PRINCIPIO DE COOPERACIÓN CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

El principio de cooperación con las confesiones religiosas es un principio definidor de la parcial actuación del Estado con dichas confesiones religiosas¹⁵. Se encuentra regulado en el artículo 16,3 CE.

Se trata de un verdadero mandato constitucional y no de una mera posibilidad¹⁶ o de un privilegio para las confesiones. El mandato, por su parte, es doble, tanto para que mantengan relaciones con las confesiones, como para que sean de cooperación. Estas confesiones son los grupos religiosos que se hayan institucionalizado. Respecto a los grupos no fideísticos o los sujetos individuales, el Estado podrá colaborar con ellos pero en aras del artículo 9,2 y no del 16,3 CE¹⁷.

Viladrich defiende que la cooperación entre Instituciones estatales y religiosas no se traduce en la confusión de estas ni de sus fines, pero tampoco se trata de una separación absoluta. Ambas son autónomas y la cooperación consistirá en un punto de encuentro entre ellas. Este común entendimiento está encaminado a la elaboración de la posición jurídica civil de cada confesión y a la regulación de su contribución al bien común ciudadano¹⁸ y es que la persona humana es tanto ciudadano como miembro de una Iglesia o confesión religiosa¹⁹.

El tradicional instrumento de cooperación del Estado español con las distintas confesiones que es la vía de los Acuerdos y Convenios, viene posibilitado en la CE pero no exigido. El establecimiento de acuerdos o convenios queda subordinado a la valoración del Estado. Esta viene recogida en el artículo 7,1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (en adelante, LOLR) el cual establece que esta posibilidad se limita a las que se hayan inscrito en el Registro de Entidades Religiosas y a las que hayan alcanzado notorio arraigo en España.

III.- EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y SUS LÍMITES.

¹⁵ SATORRAS FIORETTI, R M. S., *Lecciones...*, op., cit., p. 66.

¹⁶ DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho eclesiástico...* op., cit., p. 129.

¹⁷ SATORRAS FIORETTI, R M. S., *Lecciones...*, op., cit., p. 81.

¹⁸ VILADRICH, P. J., “Los principios...”, op., cit., pp. 107 y ss.

¹⁹ DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho eclesiástico...* op., cit., p. 129.

1.- INTRODUCCIÓN.

Como ya hemos visto, la libertad religiosa conforma tanto un principio informador como un derecho fundamental. Así lo recoge el TC en la Sentencia 24/1982²⁰, donde, además, la define como “un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo”.

Al igual que el resto de los derechos humanos, se fundamenta en la dignidad de la persona humana²¹, consagrada esta como un valor supremo por las declaraciones universales y por nuestro TC. Según este, en la Sentencia 53/1985²², “la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona (...) que nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental”.

Desde el momento en el que se afirma que los derechos humanos se fundamentan en la dignidad inherente a la persona humana, son derechos anteriores y superiores a los derechos positivos. Son previos, por tanto, al Estado y constituyen su esencia. Además, la garantía y protección de estos derechos justifican la existencia del propio Estado²³. Así, según el TC, por una parte, esta protección exige de los poderes públicos una obligación de carácter positivo de promover las condiciones para que este derecho sea efectivo y real, de acuerdo al artículo 9,2 CE. Y, por otra parte, una obligación de carácter negativo consistente en la obligación del Estado de reconocer un ámbito de inmunidad de coacción en materia religiosa a favor de los titulares de este derecho²⁴.

2.- MARCO NORMATIVO.

La libertad religiosa se encuentra reconocida en distintos instrumentos jurídicos a nivel internacional, europeo y estatal.

²⁰STC 24/1982, de 13 de mayo de 1982.

²¹MANTECÓN SANCHO, J., “La libertad religiosa como derecho humano” en VV.AA., *Tratado de Derecho eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1994, p. 122.

²²STC 53/1985, de 11 de abril de 1985.

²³RUANO ESPINA, L., “La protección...” op., cit., p. 302.

²⁴STC 24/1982, de 13 de mayo de 1982.

A nivel internacional, lo recoge el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁵, el artículo 1 de la Declaración sobre eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones²⁶, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos²⁷ y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁸. Destaca también La Declaración Conciliar *Dignitatis Humanae* sobre la Libertad Religiosa del Concilio Vaticano II²⁹.

En la normativa comunitaria, encontramos que lo contiene el artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales³⁰, el artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea³¹, el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea³² y el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea³³.

Finalmente, a nivel estatal lo recoge, en primer lugar, el artículo 16 de la CE. Como ocurre con cualquier otro derecho fundamental, habrá que interpretarlo a la luz del artículo 10.2 CE. En segundo lugar, encontramos que el derecho de libertad religiosa se encuentra desarrollado por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa³⁴. La existencia de esta ley responde al mandato constitucional del artículo 53.1 CE. Junto con la LOLR, el derecho se encuentra desarrollado en los Acuerdos de

²⁵ Hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1948. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas (Resolución 217, A, III, de 10 de diciembre de 1948).

²⁶ Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981. (Resolución 36/1955).

²⁷ Hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Instrumento de ratificación 27 abril 1977. BOE nº 103, de 30 abril 1977.

²⁸ Hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Instrumento de ratificación 27 abril 1977. BOE nº 103, de 30 de abril de 1977.

²⁹ Promulgada en Roma el 7 de diciembre de 1965 por el Papa Pablo VI.

³⁰ Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Instrumento de ratificación 4 de octubre de 1979. BOE nº 243, de 10 de octubre de 1979.

³¹ Aprobada por Acuerdo de 7 de diciembre de 2000 (DOCE nº 364, 18 diciembre) y revisada por Acuerdo de 12 de diciembre de 2007 (DOUE nº C 303 de 14 diciembre 2007).

³² Firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992.

³³ Firmado en Roma en 1957. El Tratado de Lisboa ha sido incorporado al ordenamiento jurídico español en virtud de la Ley Orgánica 1/2008 de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007 (BOE nº 184, de 31 de julio).

³⁴ BOE nº 177, de 24 julio.

Cooperación firmados entre el Estado español y la Iglesia Católica el 3 de enero de 1979³⁵ y entre el Estado español y otras Confesiones aprobados por las leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 12 de noviembre³⁶.

3.- TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA.

El propio texto constitucional señala cuáles son los dos sujetos titulares del derecho de libertad religiosa. Así, el artículo 16 indica que los sujetos a los que hay que reconocer y proteger son los “individuos y las comunidades”. Estas comunidades son los grupos sociales “que nacen del derecho a asociarse, en cuanto que les vinculan la profesión de una misma fe y por tener un mismo culto”³⁷.

Por tanto, diferenciamos entre la libertad religiosa individual, cuyos titulares son las personas físicas, tanto españoles como extranjeros, y colectiva en el que los titulares son, conforme al artículo 2.2 LOLR, “las iglesias, confesiones y comunidades religiosas”, es decir, los grupos que representan “los intereses religiosos de los creyentes”³⁸.

4.- CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA.

Podemos distinguir, en el análisis de cada uno de estos sujetos, tanto una dimensión interna como otra externa. Así lo ha puesto de manifiesto el TC en repetidas ocasiones en su jurisprudencia.

En cuanto a la dimensión interna, la libertad religiosa supondría tanto un derecho positivo a conformar la propia vida a las convicciones y creencias religiosas que el sujeto tenga, como un derecho negativo a no verse obligado a actuar en contra de estas. Así lo recoge la Sentencia del TC 177/1996³⁹: “El derecho a la libertad religiosa del art. 16.1 CE garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un

³⁵ BOE nº 300 de 15 de diciembre.

³⁶ BOE nº 272, de 12 de noviembre.

³⁷ DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho eclesiástico...* op., cit., p. 126.

³⁸ MESEGUER VELASCO, S. “El derecho de libertad religiosa y de creencias” en RUIZ-CAPILLAS JUSDADO, M. A., (Coord.) AA.VV., *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid, 2012, p. 98.

³⁹ STC 177/1996, de 11 de noviembre de 1996.

espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”.

Respecto a ese derecho negativo, para protegerlo, el sujeto recurre al derecho de objeción de conciencia. Este es invocado cuando aparece el conflicto entre el deber de llevar a cabo una conducta jurídicamente exigible y el deber de negarse a ello acorde a esas convicciones que conforman una norma superior de carácter moral⁴⁰.

Pero junto a esta dimensión interna, el mismo Tribunal recuerda que, igual que el derecho de libertad ideológica, el derecho de libertad religiosa también presenta una dimensión externa de *agere licere*, consistente, fundamentalmente, en otorgar a los ciudadanos aquella facultad que les permita actuar conforme a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros. Este “actuar conforme al credo que profesen” supondría aquella posibilidad de ejercicio de las actividades que constituyan manifestaciones del fenómeno religioso contenidas en los artículos 2.1 y 2.2 LOLR y respecto de las cuales, se exige del poder público, tanto inmunidad de toda coacción como una actitud positiva de carácter asistencial⁴¹.

Para analizar el contenido del Derecho fundamental de libertad religiosa, hemos de acudir a la LOLR y a los diferentes Acuerdos firmados con las Comunidades Evangélica, Israelita e Islámica.

En lo que a la LOLR respecta, como así lo expone Ciáurriz Labiano⁴², mientras que el artículo 1 garantiza el derecho de libertad religiosa, el artículo 2 desarrolla su contenido en un precepto bastante extenso y que aglutina, tanto los derechos pertenecientes a los individuos como a los grupos confesionales. En la elaboración de este precepto, observamos una clara influencia de los textos internacionales, los cuales incluyen una redacción similar. El artículo 2.1 LOLR expone los derechos individuales en los siguientes apartados:

El apartado a) recoge la libertad religiosa personal; contiene, tanto actitudes positivas como negativas con igual protección jurídica. La dimensión negativa conforma una

⁴⁰RUANO ESPINA, L., “La protección...” op., cit., p. 315.

⁴¹STC 38/2007, de 15 de febrero de 2007.

⁴²CIÁURRIZ LABIANO, M. J., “El contenido del derecho fundamental de libertad religiosa” en VV.AA. *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1994, pp. 429 y ss.

novedad en esta ley respecto a la anterior, ya que esta no amparaba como bien jurídico protegido la ausencia de creencias. Por otra parte, no solo recoge la libertad de creencias, sino también de manifestación. Así lo establece el TC en la sentencia 141/2000⁴³.

El apartado b) contiene, en primer lugar, la libertad de culto y la asistencia religiosa. No debe ser confundida una con otra a pesar de que ambas libertades puedan estar presentes en un mismo servicio religioso. Las dos requieren una garantía por parte del poder público tanto de carácter negativo como positivo. Posteriormente, recoge la conmemoración de festividades, es decir, la celebración de las fiestas religiosas estipuladas por cada confesión. Esto conlleva, en algunos casos, la exigencia del cese de la actividad laboral por parte del titular. En tercer lugar, respecto al derecho de celebración de ritos matrimoniales, no hay que confundir el derecho con los efectos civiles que el Estado conceda a esos matrimonios, regulado todo ello en el Título IV del Libro I del Código Civil. Finalmente, contiene el derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos, como ya indica el artículo 14 CE y 1.2 LOLR, y a no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a las propias convicciones personales. Este último hace referencia a aquellas personas que pudieren estar sometidas al régimen de algún establecimiento o institución, tales como las pertenecientes al ejército, cárceles, hospitales o centros docentes.

El apartado c) recoge el derecho de información y enseñanza religiosa. Este derecho comprende dos realidades. La primera es la relativa a la libertad de proselitismo, es decir, a recibir e impartir información religiosa, y la segunda supone la elección de la educación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones. En este último precepto, el legislador se expresa en términos similares a los del artículo 27.3 CE.

Por último, el cuarto apartado del artículo 1.2 se refiere a los derechos de reunión, manifestación y asociación. Se trata de un precepto que responde a una dimensión social del ejercicio individual de la libertad religiosa. Podemos observar que distingue entre el derecho de reunión y manifestación, recogido en el artículo 21 CE, y el derecho de asociación del artículo 22 CE.

⁴³STC 141/2000, de 29 de mayo de 2000.

Junto a la dimensión individual del derecho de libertad religiosa, la LOLR recoge, en el artículo 2.2, los derechos que conforman la vertiente colectiva. El principal problema que presenta el análisis de estos derechos radica en la diferente naturaleza y en la variedad de formas en las que se agrupan los sujetos individuales⁴⁴. El propio artículo 6.2 LOLR posibilita a las Iglesias, Confesiones y Comunidades la creación de Asociaciones, Fundaciones e instituciones.

Las situaciones jurídicas que atribuye la ley a los entes que han adquirido personalidad jurídica no deben ser confundidas con los derechos colectivos que se enumeran en el artículo 2.2 LOLR. Estos aparecen reconocidos con independencia del registro de sus titulares y son: derecho a establecer lugares de culto o de reunión, derecho a designar y formar a los ministros de culto, derecho a divulgar y propagar su propio credo y derecho a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas.

Finalmente, el último inciso del artículo 2 recoge el mandato de cooperación del Estado en dos ámbitos concretos para poder hacer efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa. En primer lugar, señala la necesidad de facilitar la asistencia religiosa en ciertos establecimientos públicos (militares, hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia) y, en segundo lugar, la cooperación se dirigirá a la formación religiosa en centros docentes públicos.

La generalidad de todo el artículo 2 ha sido corregida con la concreción que aparece en los diferentes Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas.

5.- LÍMITES DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA.

Como indica Zoila Combalía⁴⁵, el derecho de libertad religiosa, al igual que el resto de derechos fundamentales, no es un derecho absoluto sino que está sujeto a unos límites.

⁴⁴ Aunque el derecho de asociación está reconocido a nivel general en el artículo 22 CE, para poder dar una respuesta jurídica a las exigencias de carácter religioso de estos grupos, se hace necesario identificarlos con mayor concreción. Los artículos 5, 6 y 7 desarrollan este aspecto. Por ello, el artículo 5 LOLR exige, para la adquisición de personalidad jurídica, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Y, de entre las inscritas, el Estado establecerá acuerdos de cooperación con aquellas que hayan alcanzado notorio arraigo en España (artículo 7.1 LOLR). Esto no será aplicable a la Iglesia Católica quien posee personalidad jurídica internacional.

⁴⁵ COMBALÍA SOLIS, Z., "Límites del Derecho de Libertad Religiosa" en VV.AA., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1994, pp. 471 y ss.

Así lo ha expresado el TC en numerosas ocasiones, como en la sentencia 154/2002⁴⁶. Estos límites se interpretarán con criterios restrictivos⁴⁷ y siempre en el sentido más favorable a su esencia y eficacia. Por otra parte, serán aplicados en virtud de artículo 10,2 CE y siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho⁴⁸.

Como ya hemos visto, el derecho de libertad religiosa presenta, tanto una dimensión interna, la tenencia o no de creencias, como otra externa, su manifestación. Mientras que la dimensión interna presenta un carácter absoluto y no puede ser objeto de limitación alguna, la dimensión externa constituye la vertiente de este derecho que será limitado conforme a la ley⁴⁹. Pero no toda la vertiente externa, sino que nos referimos únicamente a su dimensión positiva. Por tanto, la vertiente negativa es ilimitada; nadie puede ser obligado a profesar unas creencias no libremente elegidas o a realizar actos de culto en contra de su voluntad.

Como señala el TC en la sentencia 62/1982⁵⁰, toda restricción de los derechos fundamentales deberá estar justificada, dado el valor central que tienen en nuestro ordenamiento jurídico. Así, en el auto 375/1983⁵¹ manifiesta que, como un bien constitucional puede representar un límite para otros bienes en caso de conflicto, la Ley deberá ser la encargada de armonizar esos intereses constitucionales, pero es al propio TC a quien le corresponderá corregir los errores que pudiera cometer el legislador. En la Sentencia 104/1986⁵², señala “la necesaria y casuística ponderación” que deberá llevar a cabo el juez en el ejercicio de determinar cuál es el derecho que prevalece.

Los límites son enunciados en todos los instrumentos normativos que recogen la libertad religiosa, tanto a nivel internacional como estatal. La diferencia entre unos y otros es la redacción. Así, a nivel nacional, de la lectura literal del artículo 3.1 LOLR se desprende que los límites son dos: los derechos de los demás y el orden público. Este, a su vez, está conformado por una serie de elementos (seguridad, salud y moralidad

⁴⁶STC 154/2002, de 18 de julio de 2002.

⁴⁷STC 20/1990, de 15 de febrero de 2002

⁴⁸STC 62/1982, de 15 de octubre de 1982.

⁴⁹STC 166/1996, de 28 de octubre de 1996.

⁵⁰STC 62/1986, de 20 de mayo de 1986.

⁵¹Auto TC 375/1983, de 30 de julio de 1983.

⁵²STC 104/1986, de 17 de julio de 1986.

pública). Esta redacción está inspirada principalmente en la contenida en el CEDH. En los cuerpos normativos internacionales, como en el artículo 9.2 CEDH, el orden público es un límite más junto al resto de los elementos (la salud, la moral, la seguridad y los derechos de los demás)⁵³. Algunos autores, como Combalía Solís, defienden que esta última interpretación es también la contenida en la letra del artículo 3.1 LOLR⁵⁴.

El TEDH ya ha expresado que tanto la moral, la salud, la seguridad o el orden público, como límites a estos derechos podrán variar “de una país a otro, y de una época a otra,” por lo que habrá que reconocer a los países un cierto margen de apreciación⁵⁵.

Respecto al orden público, este constituye un concepto jurídico indeterminado⁵⁶ lo que conduce a interpretaciones arbitrarias del término. Como indica Iván C. Ibán⁵⁷, “el orden público no es el simple orden en la calle, sino que presenta un significado más complejo y profundo”. Se trata de una realidad dinámica y no inmutable. Para determinar su significado, la Constitución nos remite a la Ley (artículo 16.1 CE). Podríamos definirlo, como “el conjunto de principios de orden moral, político, económico y social que inspiran un determinado ordenamiento jurídico y que se consideran vitales e irrenunciables para el mantenimiento de la convivencia democrática en una determinada sociedad”⁵⁸.

En relación a los derechos de terceros, mientras que Combalía considera que estos son parte esencial del contenido del orden público, otros autores afirman que es el único límite al ejercicio del derecho de libertad religiosa. El propio texto constitucional en su artículo 10,1 indica que “es fundamento del orden político y de la paz social”.

En cuanto a la seguridad, esta tiene distintas acepciones según la faceta de la vida que abarque. Referida a la libertad religiosa, podemos hablar, tanto de garantía contra atentados a bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, como de seguridad en

⁵³MESEGUER VELASCO, S. “El derecho de libertad...”, op., cit., p. 104.

⁵⁴COMBALÍA SOLIS, Z., “Límites del Derecho...”, op., cit., pp. 477 y 478.

⁵⁵STJCE 4 de diciembre de 1974, as. C-41/74, *Yvonne van Duyn Vs. Home Office*.

⁵⁶MESEGUER VELASCO, S. “El derecho de libertad...”, op., cit., p. 105.

⁵⁷IBÁN PÉREZ, I. C., PRIETO SANCHÍS, L. *Lecciones de derecho eclesiástico*, TECNOS, Madrid, 1985, p. 94.

⁵⁸MANTECÓN SANCHO J., “La Libertad Religiosa ...”, op., cit., p. 128.

sentido policial. El TC la define como “la actividad dirigida a la protección de las personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano”⁵⁹.

La moralidad pública, por su parte, según el TC, constituye el “elemento ético común, el mínimo ético acogido por el Derecho, que es susceptible de concreciones diferentes según distintas épocas y países”⁶⁰. Aunque este concepto tomó de un régimen anterior (adherido a un sistema confesional católico) un significado distinto al actual, no debemos confundirlo. Con nuestro sistema constitucional no cabe interpretación de la moral pública acorde a ninguna confesión, grupo ideológico o político. Se trata de una realidad constantemente aludida en las diferentes declaraciones internacionales de derechos que, como recuerda el artículo 10.2 CE, son fuente de interpretación de los derechos constitucionales.

Respecto al concepto de salud, no caben interpretaciones por ser unívoco. Hace referencia a la salud pública o de terceros y no a la privada.⁶¹ La Constitución la regula en los artículos 15 y 43, por lo que también es un derecho fundamental y no debe ser interpretado como un mero principio programático con rango inferior al derecho fundamental de libertad religiosa.

IV.- SIMBOLOGÍA RELIGIOSA EN EL ESPACIO PÚBLICO.

1.- INTRODUCCIÓN.

Como hemos visto, el derecho fundamental de libertad religiosa está conformado por una dimensión externa y otra interna. Los símbolos religiosos forman parte de dicho derecho, puesto que suponen una exteriorización de las creencias religiosas, aunque también se encuentran amparadas por otros derechos (honor, intimidad y propia imagen, libertad de expresión y manifestación, libre desarrollo de la personalidad o respeto a la

⁵⁹STC 33/1982, de 8 de junio de 1982.

⁶⁰ STC 62/1982, de 15 de octubre de 1982.

⁶¹GARCÍA GÁRATE, A., *El hecho religioso en el ordenamiento español*, Dykinson, S.L., Madrid, 2012, p. 76.

identidad cultural⁶²). Y es que, gracias a los símbolos, los miembros de la confesión se identifican y se diferencian de otros colectivos.

Su manifestación se lleva a cabo en el ámbito del espacio público donde se asientan y llegan a formar parte de otras realidades y, por tanto, aunque inicialmente se traten de símbolos de carácter puramente religioso, este evoluciona y adquieren un significado cultural pudiendo llegar a secularizarse, de tal manera que llega a prevalecer el significado no religioso sobre el religioso.

Como indica Lorenzo Martín-Retortillo⁶³, el contexto actual en el que encontramos estos símbolos religiosos en Occidente, donde se encuentran los Estados Democráticos y de Derecho, lo conforma una sociedad que ha experimentado una gran evolución en materia de desarrollo de los derechos y libertades y, concretamente, del derecho de libertad religiosa y de conciencia y en la que se constata la separación entre Iglesia y Estado. Todo ello se encuentra plasmado en las declaraciones internacionales y en las constituciones nacionales.

Junto con este extenso amparo al derecho de libertad religiosa, la influencia de diversos factores que propician la multiculturalidad, ya sea las altas tasas de inmigración procedente de países de tradición islámica, la globalización, o la creciente secularización de la sociedad⁶⁴, hace que nos encontremos con un amplio abanico de opciones y manifestaciones de libertad de conciencia en un mismo espacio público.

Todo ello desemboca en un aumento del número de conflictos producidos por la presencia de símbolos religiosos en el espacio público. En este punto es necesario recordar que el derecho de libertad religiosa en su dimensión externa posee límites y estos deben ser accionados, como indica el TEDH, en base a garantizar “los intereses de los diversos grupos y asegurar el respeto a las convicciones de cada uno”⁶⁵.

⁶² AMÉRIGO, F., PELAYO, D., “El uso de símbolos religiosos en el espacio público en el Estado laico español”, *Documentos de la Fundación Alternativas*, 2013, vol. 179, p. 7.

⁶³ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “Símbolos religiosos en actos y espacios institucionales.” *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, 2012, nº 28, p. 1.

⁶⁴ GARCIMARTÍN MONTERO, M. C., *La religión en el espacio público*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 17 y ss.

⁶⁵ *Dahlab* c. Suiza, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 42393/98, 15 febrero 2001.

Por otra parte, hemos de diferenciar los símbolos personales de los institucionales⁶⁶, es decir, el uso de estos símbolos por parte de un sujeto titular del derecho de libertad religiosa que está ejerciendo su derecho fundamental y la presencia de estos símbolos en un centro de titularidad pública, el cual ha de responder al principio constitucional de neutralidad, de ahí que diferenciamos entre simbología estática y dinámica.

2.- SIMBOLOGÍA ESTÁTICA.

Cuando hablamos de simbología estática nos referimos a aquellos símbolos de carácter religioso que se sitúan en espacios públicos. Los conflictos surgen, principalmente, en nuestra sociedad occidental, puesto que su extensa historia y tradición están marcadas por el cristianismo y esta presencia ha quedado patente manifestándose a través de símbolos en los diferentes espacios públicos.

Los principales pronunciamientos se centran en la presencia del crucifijo y la problemática surge al abordar la cuestión de su necesaria retirada o no en base a la neutralidad constitucional del Estado, al considerar que la permanencia encarnaría una adhesión del Estado a la confesión religiosa. Junto con el estudio de la neutralidad, se analiza la magnitud del significado, bien religioso, bien histórico-cultural del símbolo.

2.1 Simbología estática en la jurisprudencia española.

2.1.1.- Presencia del crucifijo en centros educativos públicos.

La primera sentencia en nuestro país en relación a esta materia fue la Sentencia de 15 de octubre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) de Madrid⁶⁷. La asociación de Padres de Alumnos del Colegio Público San Benito solicitó que se retiraran los crucifijos de las aulas de dicho colegio. Ante el rechazo del director acudieron a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura, y ante la nueva negativa de este, a la Dirección General de Centros Educativos. Esta indicó que dicha competencia pertenecía al Consejo Escolar. El TSJ se centró en determinar cuál

⁶⁶ MARTÍNEZ TORRÓN J., “Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa.” *Ius Canonicum*, 2014, vol. 54, no 107, p. 109.

⁶⁷TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª), sentencia nº 1105/2002 de 15 de octubre.

era el órgano competente para resolver el conflicto, pero no entró a valorar el fondo del asunto.

Conoció de un conflicto similar el TSJ de Castilla y León de Valladolid en una sentencia de 20 de septiembre de 2007⁶⁸. La Asociación Escuela Laica había solicitado la retirada de los crucifijos en un colegio público. Ante la negativa de la administración, se recurrió en primera instancia y, posteriormente ante el TSJ. Este tribunal reitera que la competencia de la decisión recae en el Consejo Escolar del Centro, revisable por vía administrativa y, por primera vez, entra a valorar, en parte, el fondo de la cuestión tras poner de manifiesto el silencio legal existente a la hora de solucionar este tipo de conflictos. Por una parte, considera que la simple presencia del crucifijo no implica adoctrinamiento, a pesar de presentar “trascendencia pedagógica”, y, por otra, señala que la decisión de retirarlo o no también dependerá de considerar, bien el carácter religioso, bien el carácter secular del crucifijo. No entra a valorar, en cambio, si vulnera los derechos fundamentales del artículo 16 y 27 CE y, por tanto, no abordó el problema que se nos plantea. Simplemente, señaló que, ante las diferentes posturas posibles para la solución del caso, sería recomendable situarse en un término medio y, así, evitar posturas extremistas de, o bien retirar todos, o bien no retirar ninguno.

La citada asociación volvió a plantear la cuestión al Consejo Escolar del centro y, de nuevo, interpuso una demanda ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid⁶⁹. Este dio la razón a la asociación al entender que, a pesar de no estar ante actos de proselitismo (y diferencia aquí el proselitismo lícito del ilícito citando a varias resoluciones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), dada la fase en la que se encuentra la formación de la personalidad de los menores, la presencia de símbolos religiosos en las aulas vulnera los derechos fundamentales contemplados en los artículos 14 y 16.1 y 3 CE. Admite que el crucifijo tenga no solo un significado religioso sino “otros” más y enfatiza el sentido de neutralidad del Estado como incompatible con la presencia del crucifijo en las aulas: “Nadie puede sentir que, por motivos religiosos, el Estado le es más o menos próximo que a sus conciudadanos”.

⁶⁸TSJ Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia nº1617/2007 de 20 de septiembre.

⁶⁹ Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Valladolid, Sentencia 288/2008, de 14 de noviembre.

Esta sentencia fue recurrida y el TSJ de Castilla y León, en Sentencia de 14 de diciembre de 2009, rectificó lo dicho anteriormente⁷⁰. En primer lugar, hace referencia a la Sentencia del TEDH *Lautsi I*⁷¹, la cual falló que la presencia del crucifijo supone una vulneración al artículo 9 del CEDH. El TSJ indica que esta defensa “supone un juicio interpretativo a seguir” pero este planteamiento de la neutralidad del Estado no es extrapolable literalmente a nuestro supuesto por el diferente contexto constitucional: por una parte, por la distinta redacción del artículo 9 CEDH y del 16 CE ya que, este último, a diferencia del anterior, añade el mandato de tener en cuenta el hecho religioso. Además, la presencia de crucifijos en las aulas italianas responde a un mandato jurídico, a diferencia del caso español. Por último, la sentencia *Lautsi I* realiza un pronunciamiento referido al caso concreto que se le plantea, pero no se pronunció en términos generales. Acorde a todo ello, se reitera el argumento esgrimido anteriormente referido a evitar posturas radicales y la necesidad de establecer límites para crear un verdadero marco de convivencia. Y es que, sería incongruente, tanto tomar partido por posturas laicistas en un Estado con una gran tradición católica que se manifiesta en una alta variedad de realidades sociales, tales como nombres de instituciones, calles, procesiones o festividades, como optar por una “consideración desproporcionada del hecho religioso”.

Ante esta disyuntiva, el Tribunal ordena la retirada de los crucifijos únicamente en dependencias de uso común por los alumnos y en aquellas aulas donde haya alumnos cuyos padres así lo hubieren solicitado. Para algunos autores, como Lorenzo Martín-Retortillo Baquer⁷², esta vía fuerza a los padres a hacer públicas sus creencias, lo que supondría una violación del artículo 16.2 CE.

Se planteó un supuesto similar en la sentencia 948/2009 de 30 de octubre de 2009 del TSJ de Murcia⁷³. El demandante había solicitado la retirada de un Belén y de todos los símbolos de decoración religiosa con motivo de la Navidad en el IES Ramón y Cajal de Murcia, excepto en las aulas destinadas a la clase de religión. Alegó la violación de los artículos 14 y 16 CE. El Tribunal entiende que no tiene lugar puesto que sería la propia

⁷⁰ TSJ Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia nº 3250/2009 de 14 de diciembre.

⁷¹ TEDH (Sección 2ª) Caso *Lautsi c. Italia*. Sentencia 30814/06 de 3 de noviembre de 2009.

⁷² MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “Símbolos religiosos...”, op., cit., p. 22.

⁷³ TSJ Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) sentencia 948/2009 de 30 de octubre.

retirada de los símbolos la que provocaría la vulneración de ambos artículos, por constituir una discriminación negativa y por vulnerar la vertiente negativa del derecho de libertad religiosa, respectivamente. Y es que, “la neutralidad del Estado y de las Administraciones no debe llegar al extremo de limitar o restringir las libertades o derechos de los ciudadanos”.

En 2010, en el Colegio Público Ortega y Gasset de Almendralejo, en Badajoz, fueron retirados los crucifijos de las aulas por exigencia de la Consejería de Educación de la Junta de Extremadura tras la petición de unos padres y antes de que se pronunciara el TSJ de Extremadura al que habían acudido dichos padres. Al poco tiempo, un auto del TSJ de Extremadura les dio la razón.

2.1.2.- Presencia del crucifijo en espacios públicos institucionales.

Destaca el conflicto que se planteó en el Ayuntamiento de Zaragoza y que conoció el Juzgado Contencioso-Administrativo de Zaragoza el 30 de abril de 2010⁷⁴. En él, la Asociación Movimiento hacia un Estado Laico reclamó la retirada del crucifijo del salón de plenos del citado Ayuntamiento, así como de cualquier otro símbolo religioso que se exhibiera en las dependencias municipales de Zaragoza. Desestimada su petición por el Ayuntamiento, presentó recurso contencioso-administrativo.

El juez recalca, en primer lugar, la ausencia de norma jurídica vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que prohíba tener un crucifijo de tales características en el salón de plenos de un Ayuntamiento. Por ello, la decisión recae en la Corporación Municipal. En cuanto al carácter de dicho crucifijo, cuyo emplazamiento actual data del siglo XVII, destaca su valor histórico y artístico (el cual queda patente gracias al informe que se adjunta), así como su singularidad por la tradición que representa. De ello se desprende que, junto al evidente simbolismo religioso, aúna otros valores históricos, artísticos y culturales. Respecto a la vulneración de los principios de neutralidad y de igualdad, el Juez recuerda que la pretensión de eliminar todo simbolismo religioso en virtud de los citados principios supondría la adhesión por parte del Estado a una postura confesional, tal como es el agnosticismo. Y sería, por tanto, cuando se caería en la vulneración de los principios. Cita, a modo ejemplificativo, la retirada de las cruces del escudo de Aragón

⁷⁴Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Zaragoza, Sentencia 156/2010, de 30 de abril.

como una postura radical conforme a la petición de la demandante. No cabe, por otra parte, hacer un paralelismo con la Sentencia *Lautsi I* puesto que las circunstancias de cada supuesto son totalmente diferentes.

Ante este fallo que desestimaba la pretensión, la parte actora recurrió ante el TSJ de Aragón, el cual, desestimó dicho recurso⁷⁵. El Tribunal reitera la interpretación contenida en sentencias ya mencionadas y que enuncian el principio de aconfesionalidad como aquel referido a una laicidad positiva tendente al respeto a la pluralidad de opciones religiosas y no a la supresión de todo símbolo que presente dicho carácter. Tal análisis se dirige a conseguir un marco necesario de convivencia en el cual, la presencia de los símbolos religiosos manifiesta el respeto a las tradiciones y no la imposición de esas creencias.

Destaca el pronunciamiento del TSJ de Andalucía de 25 de febrero de 2011⁷⁶. El demandante solicitó la retirada de un icono religioso de la Virgen del Pilar que se encontraba ubicado en dependencias oficiales de la Guardia Civil. Por un lado, entiende vulnerada la dimensión negativa del derecho fundamental de libertad religiosa y, por otro, el principio de aconfesionalidad de los poderes públicos. El Tribunal concibe que, en este caso, el símbolo trasciende “el ámbito de lo puramente religioso para adquirir otra dimensión que es más histórica que otra cosa”. La colocación del icono no responde a la profesión de un culto sino a una tradición por lo que entiende que no se han vulnerado los citados principios.

2.1.3.- Presencia del crucifijo en espacios públicos sociales.

En una línea similar, se pronunció el TSJ de Madrid⁷⁷ cuando conoció del recurso interpuesto por la parte actora que solicitaba la retirada del Cristo de Monteagudo ubicado en el castillo musulmán de Monteagudo (Murcia). Fundamentaba la acción en la vulneración, por una parte, del principio de aconfesionalidad del Estado, recogido en el artículo 16.3 CE, y basándose en la jurisprudencia del TEDH del caso “*Lautsi I*”. Y, por otra parte, en el principio de igualdad y no discriminación del artículo 14 CE, al

⁷⁵TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia 623/2012 de 6 de noviembre.

⁷⁶TSJ Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia 272/2011, de 25 de febrero.

⁷⁷ TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª) sentencia 405/2011, de 20 de mayo.

entender la cesión de ese espacio público como un privilegio a la confesión católica en detrimento de las demás.

Respecto a la Sentencia “*Lautsi I*”, el Tribunal recuerda que ya fue revocada por el mismo TEDH en una nueva sentencia, en la cual, además, indicó que dicha decisión no era extensible a otros supuestos que no fueran la escuela pública. Al igual que en el caso anterior, en este supuesto el Tribunal recuerda que nuestro país posee una gran riqueza de tradición cultural y religiosa, la cual se manifiesta en multitud de lugares públicos. El mantenimiento del patrimonio histórico, artístico o cultural preexistente constituye la “manifestación del respeto a dichas tradiciones y no la imposición de unas particulares creencias religiosas,” todo ello compatible con el principio de laicidad positiva exigido por la Constitución, por lo que no existe vulneración del artículo 16 CE. Tampoco del 14 CE, puesto que no se indica ningún caso referido a otra confesión y que se encuentre en las mismas circunstancias para poder, así, apreciar infracción alguna.

La Sentencia fue recurrida y el TS, en la en Sentencia 1798/2013⁷⁸, rechazó los motivos de casación y aclaró que la mera presencia pasiva de un símbolo religioso no vulnera, ni el derecho de libertad religiosa, ni el principio de aconfesionalidad del Estado, al estar arraigado en la sociedad y en la propia tradición cultural. Por tanto, enfatiza, de nuevo, el doble carácter religioso y cultural de estos símbolos.

De un supuesto similar volvió a conocer el TS en la Sentencia 5166/2014⁷⁹. Previamente, la Asociación Preeminencia del Derecho había solicitado la retirada de la “Cruz de la Muela” del Monte de la Muela, en el término municipal de Orihuela. El TSJ de Valencia falla en términos similares a las sentencias ya vistas, en atención al artículo 16 y 14 CE. Ante el recurso presentado, el TS, por “respeto al principio de unidad de doctrina” se remite a la jurisprudencia emitida en la Sentencia del Cristo de Monteagudo, remarcando, en este caso, el carácter histórico de la Cruz, que data de 1411 y, con ello, su arraigo popular.

2.1.4.- Presencia de simbología religiosa en lemas e invocaciones.

⁷⁸STS 1798/2013 de 4 de marzo de 2013.

⁷⁹STS 5166/2014 de 2 de diciembre de 2014.

Con la aprobación de los nuevos Estatutos de la Universidad de Valencia, en 1985, en el artículo 12 se contenía la decisión de eliminar, tanto del escudo, como de la medalla de la institución, la imagen de la Virgen María, bajo la advocación de la Virgen de la Sapiencia. Esta representación aparecía en dichas insignias desde antes de 1771. Dicha retirada se fundamentó en el principio de aconfesionalidad religiosa del Estado y en la voluntad del Claustro Constituyente de la Universidad.

El TS, en Sentencia de 12 de junio de 1990⁸⁰, manifestó que esa retirada nada tenía que ver con el principio de aconfesionalidad del Estado pues la imagen mariana había adquirido otro simbolismo histórico-cultural que había arraigado en la sociedad.

Esta decisión se recurrió en amparo ante el TC⁸¹ y este rectificó la decisión del TS. Consideró que el claustro universitario podía modificar, con plena libertad, el escudo de la Universidad, en base al derecho de autonomía universitaria y no al principio de laicidad, puesto que la imagen mariana era parte de la historia y tradición de la Universidad.

El TC se volvió a pronunciar en los mismos términos respecto a la ausencia de vulneración, tanto del principio de neutralidad, como del derecho de libertad religiosa, esta vez refiriéndose al mantenimiento del patronazgo de la Santísima Virgen María, como aparecía en los estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla. Ante la aprobación de nuevos estatutos, en 2004, un abogado miembro de dicho Colegio impugnó el artículo 2.3 por considerar su contenido contrario a los artículos 14 y 16 CE. Y es que, el citado precepto, aunque recogía la aconfesionalidad de la institución, indicaba que “por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada”.

Tanto el juzgado Contencioso-Administrativo como el TSJ de Andalucía desestimaron la demanda y el solicitante interpuso recurso de amparo ante el TC, el cual denegó el amparo⁸². En primer lugar, recuerda que todas las instituciones públicas han de ser ideológicamente neutrales conforme a la propia jurisprudencia⁸³. Por otra parte, los

⁸⁰STS 12440/1990 de 12 de junio de 1990.

⁸¹ STC 130/1991 de 6 de junio de 1991.

⁸² STC 34/2011, de 28 de marzo de 2011.

⁸³ STC 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

signos de identificación que adopten se enriquecerán con el transcurso del tiempo y, junto con el origen religioso que puedan tener, adquirirán un carácter histórico, político y cultural, el propio de la sociedad en la que se inserten. Corresponderá dilucidar cuál es el significado que predomina sobre el otro para determinar si, en realidad, el organismo público se ha adherido a los postulados religiosos. Todo ello ya había sido puesto de manifiesto en el artículo 2.3 de los Estatutos cuando indica que tiene naturaleza aconfesional y que el patronazgo se establece “por secular tradición”, y ello con el fin de anticipar el posible conflicto que al final es objeto de recurso. Por lo tanto, la única finalidad de la norma estatutaria es “conservar una de las señas de identidad del Colegio de Abogados de Sevilla” y no la adherencia a unos postulados religiosos.

Por otra parte, el Tribunal entiende que se vulneraría la libertad religiosa del recurrente si fuera obligado a participar en “eventuales actos en honor de la Patrona del Colegio de Abogados”. Así lo manifestó previamente el Tribunal en las Sentencias 177/1996⁸⁴ y 101/2004⁸⁵, cuando no encontró inconstitucionalidad alguna en el desfile militar en honor a una advocación de la Virgen María o en el hecho de que la Policía Nacional formara parte de una procesión religiosa durante la Semana Santa, respectivamente. Eso sí, esto está subordinado a que siempre se garantice la libertad de cada miembro para decidir⁸⁶ o que el patronazgo “no incida de cualquier otro modo relevante sobre la esfera íntima de creencias”.

2.2.-Simbología estática en la jurisprudencia del TEDH.

El TEDH ha tenido ocasión de pronunciarse en este conflicto de la pertenencia o no de los crucifijos en las aulas en dos famosas sentencias sobre el caso *Lautsi* contra Italia que tuvieron gran repercusión internacional.

La primera sentencia, de 2 de noviembre de 2009, conocida como “*Lautsi I*”⁸⁷, vino a resolver el recurso interpuesto por una madre, que consideró como una vulneración al principio de secularidad, la presencia de crucifijos en las aulas del instituto público al que acudían sus hijos. Su petición de retirar dichos crucifijos había sido desestimada por

⁸⁴STC 177/1996 de 11 de noviembre de 1996.

⁸⁵STC 101/2004, de 2 de junio de 2004.

⁸⁶STC 177/1996, de 11 de noviembre de 1996.

⁸⁷ TEDH (Sección 2ª) Caso *Lautsi* c. Italia. Sentencia 30814/06 de 3 de noviembre de 2009.

los órganos judiciales internos italianos. La demandante sostiene que se violan los artículos 9 CEDH y 2 del Protocolo adicional número 1 de dicho convenio. Estos recogen, respectivamente, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, junto con los límites de este derecho y el derecho a la educación de toda persona junto al respeto por parte del Estado del derecho de los padres a que dicha educación sea impartida conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

El Tribunal ordena la retirada de los crucifijos de las aulas por la violación del artículo 2 del Protocolo adicional número 1 del Convenio, en relación con el artículo 9 del Convenio. Considera al crucifijo como un signo de carácter religioso con gran poder adoctrinador cuya exhibición no puede justificarse, puesto que vulnera, tanto el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones, como la neutralidad confesional a la que está obligado el Estado. Este debe perseguir el pluralismo político y no imponer creencias religiosas.

Esta sentencia causó gran revuelo en los países europeos y fue recurrida por el Estado italiano. El TEDH se volvió a pronunciar en la sentencia de 18 de marzo de 2011, conocida como “*Lautsi II*”⁸⁸ y, en este caso, revocó su decisión anterior. Declaró que no había habido violación de los artículos previamente señalados. Además de la apelación del Gobierno italiano, otros Estados europeos y organizaciones no gubernamentales solicitaron intervenir para presentar sus observaciones.

En esta ocasión, el Tribunal indicó que los “Estados tienen como misión garantizar, permaneciendo neutros e imparciales, el ejercicio de las distintas religiones.” Esto supone, no solo un compromiso de carácter negativo sino, también, uno de carácter positivo. Por otra parte, la mera presencia del crucifijo en las aulas, al que le atribuye un significado religioso, no es suficiente para concluir que haya un proceso de adoctrinamiento y es que el crucifijo conforma un símbolo esencialmente pasivo en cuanto a la influencia que pueda tener sobre los alumnos. Por lo que, la percepción subjetiva de la demandante no es suficiente para considerar que haya vulneración alguna del artículo 2 mencionado. Además, la presencia del crucifijo no refleja una vinculación por parte del Estado al cristianismo ni a la enseñanza obligatoria de esta materia. Es cierto que supone una visibilidad preponderante de la religión mayoritaria del país, pero,

⁸⁸ TEDH (Gran Sala) Caso *Lautsi* y otros c. Italia. Sentencia de 18 de marzo de 2011.

por otro lado, el Estado tampoco prohíbe el uso por los alumnos del velo islámico u otros símbolos religiosos. Finalmente, el Tribunal establece que la opción relativa a la presencia del crucifijo o no en las aulas de los colegios públicos es competencia del Estado y que este pronunciamiento no se puede extrapolar a otros lugares que no sean los colegios públicos.

2.3.- Conclusiones.

Podemos observar que, en el ámbito de la simbología estática, los tribunales que han conocido de estos casos señalan que no hay vulneración alguna del derecho de libertad religiosa. Como indica Santiago Cañamares Arribas⁸⁹, la cuestión del conflicto se encuentra, principalmente, en el concepto que se atribuya al principio de neutralidad religiosa del Estado.

Antes de nada, como señala Garcimartín Montero⁹⁰, no debemos confundir el espacio público institucional, referido al sector público, y el espacio público social, que se refiere al resto de espacios abiertos a cualquier persona. En el institucional nos encontramos, en primer lugar, con aquellos a los que se les atribuyen los poderes del Estado (como el Parlamento o los tribunales) donde habrá que limitar el uso de los símbolos religiosos en aras de preservar el principio de laicidad. Y, en segundo lugar, con aquellos que formando parte del sector público, no representan los poderes del Estado (como los hospitales). Por último, a diferencia del espacio público institucional, el social no tiene por qué ser neutro. De esta manera, podrá ser más o menos religioso pero no por imposición estatal.

En el ámbito educativo, los diferentes tribunales concluyen que la mera presencia pasiva de un crucifijo no supone adoctrinamiento a los alumnos. Este es el quid de la cuestión, puesto que cuando el símbolo refleje un significado exclusivamente religioso habrá voces que sostengan que dicha actitud refleja la adhesión del Estado a ese credo. Sin embargo, cuando ha experimentado un fuerte proceso secularizador, no se podrá sostener tal afirmación.

⁸⁹CAÑAMARES ARRIBAS, S., “Simbología religiosa” en VV.AA., JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M.A., (Coord.), *Derecho eclesiástico del Estado*, S.A. COLEX, Madrid, 2012, p.176.

⁹⁰ GARCIMARTÍN MONTERO, M. C., *La religión en el espacio... op., cit., p. 160 y ss.*

Y respecto al resto de los espacios públicos, la presencia previa de los símbolos religiosos tampoco supondría la violación por el carácter cultural, histórico o artístico adquirido, cuya protección quedaría amparada por el artículo 46 CE, no así la colocación *ex novo*, hecho que habría que valorar particularmente. Como dice Garcimartín Montero⁹¹, esta actitud supondría una concepción negativa del hecho religioso. Por otra parte, citando a Martínez-Torrón, indica que se estaría empleando un criterio temporal a la hora de decidir sobre la retirada o no de los símbolos, de tal manera que permanecerían los ya existentes que estuvieran vinculados a los elementos identificativos o tradicionales del lugar en el que se ubican. Aunque este criterio permitiría colocar otros nuevos por razón de la aceptación social de la tradición.

Por otra parte, para valorar ese carácter, bien religioso, bien secular de los símbolos no debemos centrarnos en las meras percepciones subjetivas de quien los considera ofensivos, pues, en este caso, el Estado estaría actuando en contra del principio de neutralidad al valorar unas creencias como más merecedoras de protección que otras⁹².

Personalmente, no comparto la opinión de retirar dichos símbolos preexistentes en el ámbito público. La religión es uno de los factores que vertebran la vida social. Este hecho religioso se manifiesta, actualmente, en múltiples realidades sociales y ello debido a siglos de historia y cultura en los que la religión predominaba sobre el resto de esferas sociales. Si el derecho tiene la función de ordenar la vida social, según criterios de justicia y razón⁹³ serán objeto de regulación todos aquellos sectores que determinen la vida social, entre ellos, el factor religioso. Pero esta regulación ha de configurarse, en primer lugar, respetando los derechos fundamentales como el de la libertad religiosa.

La pretensión de eliminar toda alusión al hecho religioso en el espacio público y de que quede relegado al ámbito privado es propia del laicismo. Supone una actitud hostil hacia la religión e ignora la presencia social de esta (en España cerca del 70% de la población se declara católica⁹⁴). Estas posturas vulneran el derecho fundamental de libertad religiosa.

⁹¹ *Ibidem*, p. 165.

⁹² *Ibidem*, p. 156.

⁹³ MARTÍ, J.M, *La religión...*, op., cit., p. 10.

⁹⁴ datos.cis.es/pdf/Es3168mar_A.pdf

En cambio, como indica la profesora Ruano Espina⁹⁵, la neutralidad o laicidad positiva que recoge nuestro ordenamiento constitucional, como medio para alcanzar la libertad religiosa, implica respeto y promoción por parte del Estado al hecho religioso. Garantiza así, los derechos derivados de la libertad religiosa, tanto en su dimensión interna como externa. Por lo que supone una garantía a los titulares de dicho derecho a poder manifestar sus creencias por medio, por ejemplo, de los símbolos religiosos.

3.- SIMBOLOGÍA DINÁMICA O DE PERTENENCIA.

Hacemos referencia a aquellos casos en los que grupos pertenecientes a una cultura diferente a la de nuestra sociedad portan ciertas prendas como manifestación externa del derecho de libertad religiosa, bien por imperativo religioso, bien por propio convencimiento⁹⁶. Los pronunciamientos más sustanciales abordan la cuestión del velo islámico. Como en el caso de la simbología estática, la cuestión de su prohibición o no se centra en la diferenciación de su carácter étnico-cultural o religioso.

3.1.- Simbología de pertenencia en la jurisprudencia española.

3.1.1.- Simbología de pertenencia en el ámbito educativo.

El primer supuesto que llegó a los tribunales en España sobre la polémica del velo en las escuelas fue el que conoció el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº32 de Madrid⁹⁷ sobre el caso de Najwa Malha. Esta adolescente comenzó a acudir a su centro de enseñanza, el instituto público Camilo José Cela de Pozuelo de Alarcón, con el *hiyab*. El hecho de personarse con la cabeza cubierta suponía una vulneración del artículo 32.c.4 del Reglamento de Régimen Interno del Centro⁹⁸, por lo que no se le permite continuar acudiendo al Centro. Ante la polémica surgida, el Consejo Escolar se cuestiona el cambio del precepto, pero finalmente lo rechaza. Tras interponer un Recurso de Alzada ante la Consejería de Educación de Madrid, la familia interpone recurso contencioso-administrativo. Este juzgado desestimó el recurso aduciendo que no

⁹⁵ RUANO ESPINA, L., “La protección...” op., cit., p. 310.

⁹⁶ DE LEMUS DIEGO, M. T. *Libertad religiosa, simbología y derecho comparado*. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, p. 166.

⁹⁷ Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, Sentencia 35/2012 de 25 de enero.

⁹⁸ Reglamento Régimen Interno IES Camilo José Cela, Pozuelo de Alarcón (Madrid), Aprobado por el Consejo Escolar, el 30 de octubre de 2007.

ha habido vulneración alguna del principio de la dignidad de la persona del artículo 10,1 CE sino, únicamente, la aplicación del Reglamento Interno conforme a derecho por parte del Centro, el cual deber ser acatado por los alumnos. Tampoco percibe violación del derecho de libertad religiosa del artículo 16 CE por tratarse de una medida acorde a los límites del derecho recogidos en el artículo 3 LOLR. Alude tanto a los derechos de los demás como al orden público apoyándose en la legislación francesa, argumento que olvida la diferencia con el caso español donde, por un lado, como él mismo recuerda, no hay normativa alguna que regule la generalidad de estos conflictos y, por otro lado, se trata de un estado aconfesional, a diferencia del caso francés cuya carta constitucional proclama su laicidad en el artículo 1.

La sentencia fue recurrida al TSJ de Madrid quien, en la Sentencia 129/2013⁹⁹ desestima el recurso centrándose en trabas procesales y no valorando el fondo del asunto al no considerar que el objeto de la pretensión fuera un derecho fundamental.

De un caso similar conoció la sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León en la Sentencia 277/2014¹⁰⁰. El conflicto surgió tras la prohibición de acudir a las clases del Instituto Félix Rodríguez de la Fuente de Brugos impuesta a una niña por acudir con velo. Como en el caso anterior, se trataba de una prohibición recogida en el Reglamento de Régimen Interior y referida a toda prenda que cubriera la cabeza, por tanto no únicamente a las que respondieran a motivos religiosos. Tras una resolución de la Dirección del Instituto y, posteriormente, del Director Provincial de Educación de la Junta de Castilla y León en la Delegación Territorial de Burgos, la familia acudió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Burgos¹⁰¹ quien desestimó el recurso presentado. Finalmente, acuden al TSJ.

Este tribunal, en primer lugar, aborda la posible vulneración del artículo 16 CE. Antes de valorar el fondo de la cuestión, se remite a la jurisprudencia del TS, quien, en STS 693/2013¹⁰², partía de la consideración como símbolo religioso del velo, ya que esta

⁹⁹TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 10ª) sentencia 129/2013, de 8 de febrero de 2013.

¹⁰⁰TSJ Catilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia nº 277/2014, de 28 de noviembre.

¹⁰¹Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Burgos, Sentencia, de 17 de junio de 2014.

¹⁰² STS 693/2013, de 14 de febrero de 2013.

apreciación podía ser objeto de un debate sobre el carácter religioso o no de la prenda. No era competencia del Estado, en función del principio de laicidad, entrar a valorar ese carácter religioso y, además, a efectos de la aplicación del artículo 16 CE, recordaba que este protegía tanto la libertad religiosa como la ideológica, por lo que la consideración del velo como prenda de manifestación religiosa o ideológica era irrelevante.

El tribunal entra a valorar los límites del derecho fundamental de libertad religiosa. Citando jurisprudencia del TC¹⁰³ recuerda que “la Constitución ha querido que la Ley, y sólo la Ley, pueda fijar los límites a un derecho fundamental”. Por tanto, la ley no puede ser sustituida. Así, ante la inexistencia de ley que recoja los límites del derecho fundamental de libertad religiosa en el supuesto concreto del velo islámico, el Tribunal declara que la prohibición recogida por parte de la Ordenanza y de los Reglamentos vulnera el citado derecho.

Respecto a la fundamentación en una vulneración del orden público recogido en el artículo 9.2 CEDH y 3.1 LOLR, considera que este no puede ser interpretado como una cláusula preventiva frente a eventuales riesgos. Y es que, primero se ha de constatar que existe un peligro real para la seguridad, la salud y la moralidad pública. Así la defensa de una de las partes sobre la perturbación de la tranquilidad que producía el ocultamiento del rostro en la realización de las actividades cotidianas en nuestra sociedad occidental es rechazada por carecer de una demostración. También rechaza el argumento de ser contrario a la libertad religiosa por el hecho de que sea producto de coacción y no de libre decisión de la mujer.

A pesar de todo lo dicho, desestima el recurso en base al derecho fundamental a la libertad de enseñanza y al derecho de educación del artículo 27 CE, el cual posibilita que los centros educativos establezcan unos criterios de vestimenta de los alumnos para mantener la convivencia. Por lo que la prohibición de llevar la cabeza descubierta se ajusta a derecho. Por lo tanto, el Reglamento del Centro no vulnera ni el derecho fundamental de libertad religiosa del artículo 16 CE ni el derecho a la dignidad del artículo 10 CE, pues estos han de ser puestos en relación con el artículo 27 CE. De este modo, esos derechos quedan salvaguardados al existir la posibilidad de acudir otro centro con distinto ideario.

¹⁰³ STC 11/1981, de 8 de abril de 1981.

3.2.3.- Simbología de pertenencia en el ámbito laboral.

El 27 de octubre de 1997, el TSJ de Madrid dictó Sentencia¹⁰⁴ en la que desestimaba las pretensiones de una trabajadora musulmana que había accedido a un puesto de trabajo sin mencionar en su currículum su confesión. Con fecha posterior a la incorporación, solicita que se le permita adecuar su uniforme a la religión que practica, no teniendo que llevar falda corta, entre otras peticiones. Tras la desestimación del Juzgado de lo Social acudieron al TSJ, el cual reafirmó la sentencia anterior alegando que debía actuar con buena fe a la hora de solicitar el puesto no escondiendo su condición de musulmana, ya que esto condicionaba el desarrollo de su trabajo.

Posteriormente, el TSJ de Baleares, en la Sentencia 457/2002¹⁰⁵, desestimó el recurso interpuesto por un conductor de autobús, el cual acudía al trabajo con gorra por motivos religiosos. El Tribunal recuerda, citando al TS¹⁰⁶, que la determinación de la uniformidad es competencia del empresario, en defecto de pacto colectivo o individual entre los interesados, salvo que dicha decisión atente contra la dignidad, el honor o el resto de derechos fundamentales. En este caso, el Convenio de la empresa no permitía el uso de gorras o prendas similares, pero su uso por parte del trabajador respondía a cuestiones religiosas por ser practicante de la religión judía. Esto constituía la manifestación externa del derecho fundamental de libertad religiosa. El Tribunal considera que hay que ponderar caso por caso y, finalmente, la otorga la razón al trabajador puesto que durante todos esos años había usado la prenda sin amonestación alguna por parte de la empresa y, por otro lado, tampoco constituía un claro perjuicio a la empresa, la cual, además, por su carácter de empresa pública debía ser garante, con mayor motivo, de los derechos constitucionales.

Recientemente, el Juzgado de lo Social nº1 de Palma¹⁰⁷ ha reconocido el derecho a llevar velo en el trabajo. La mujer denunció a la empresa en la que trabajaba como azafata de tierra por prohibirle acudir a su puesto de trabajo con el *hiyab*. La jueza considera que esta prohibición supone una vulneración del derecho fundamental de libertad religiosa del artículo 16 CE y ello porque el uso de *hiyab* conforma una

¹⁰⁴ TSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 5ª) sentencia 776/1997, de 27 de octubre de 1997.

¹⁰⁵ TSJ Baleares (Sala de lo Social, Sección 1) sentencia 457/2002, de 9 de septiembre.

¹⁰⁶ STS de 23 de enero de 2001.

¹⁰⁷ Juzgado de lo Social nº 1 de Palma, Sentencia 2/2017, de 6 de febrero.

manifestación de creencias religiosas, la empresa no obedece a ninguna política de neutralidad religiosa y tampoco prohíbe portar símbolos religiosos.

3.1.3.- Simbología de pertenencia en la administración.

El TS conoció en la Sentencia 5910/2010¹⁰⁸ del conflicto surgido a raíz de que una abogada acudiera a la vista de un juicio vestida con la correspondiente toga y birrete y, además, con el *hiyab* por su condición de musulmana. El juez que presidía la Sala le recriminó que llevara esta prenda y el caso llegó al TS. La demandante considera vulnerado el derecho fundamental de libertad religiosa del artículo 15 CE, además del artículo 8 del CEDH en relación con el artículo 18 de la CE, referentes al derecho a la vida privada. El Tribunal se centró en cuestiones procesales y apenas estudió el fondo de la cuestión. Pero en los fundamentos de derecho sí recoge las apreciaciones del Ministerio Fiscal, quien consideró que no había habido vulneración alguna del derecho de igualdad, intimidad y libertad religiosa. Respecto a este último, se apoya en la jurisprudencia del TC para recordar que este derecho fundamental está sujeto a límites y entre ellos, el orden público. Además, conforme a los preceptos de las leyes procesales que alude, el presidente de un tribunal es competente para prohibir el uso de ciertas prendas a los letrados presentes en estrados.

En España, son varios los ayuntamientos que han prohibido el *burka* y el *niqab* en los espacios municipales, principalmente en Cataluña. El primero fue el Ayuntamiento de Lérida, en un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lérida¹⁰⁹ que prohibió el burka y cualquier vestimenta que impidiera la identificación de las personas en edificios y equipamientos municipales.

Contra dicha resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo por falta de competencia del Ayuntamiento de Lérida para legislar en materia de derechos fundamentales y vulneración del artículo 16 y 14 CE, entre otros motivos. El TSJ de Cataluña, en la sentencia 489/2011¹¹⁰, desestima el recurso ya que entiende, en primer lugar, que “una ordenanza sí puede incidir en la regulación municipal de los derechos

¹⁰⁸ STS 5910/2010 de 2 de noviembre de 2010.

¹⁰⁹ Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lérida de fecha 8 de octubre de 2010 que aprueba definitivamente la modificación de tres artículos de la Ordenanza Municipal de Civismo y Convivencia, publicada en el BOP de 13 de marzo de 2007.

¹¹⁰ TSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 5ª) sentencia 489/2011 de 7 de junio.

fundamentales y libertades públicas, ya que el criterio general es que puede regular materias accesorias de esos derechos fundamentales” y, en el caso que les ocupaba, se prohibía la citada prenda ya que se regulaba sobre “aspectos referidos a la convivencia o vida colectiva y únicamente en espacios municipales”. En cuanto al derecho fundamental de libertad religiosa, el Tribunal entiende que la prohibición responde al mantenimiento del orden público, concepto recogido como límite a dicho derecho en el artículo 16 CE y 3.1 LOLR. Tampoco entiende violación del artículo 14 CE por no aportar término alguno de comparación.

Finalmente, el TS anuló la prohibición del uso del *burka* en la Sentencia 693/2012¹¹¹. En ella, el alto Tribunal tumba la sentencia del TSJ al entender que un ayuntamiento no tiene competencia en materia de derechos fundamentales y, por lo tanto, no puede por sí mismo establecer limitaciones al ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en espacios municipales. Respecto al propio derecho del artículo 16 CE, el Tribunal recuerda la necesidad de una ley que establezca el límite para el ejercicio de este derecho fundamental en la manifestación concreta de portar el velo integral. Al no existir dicha ley, el acuerdo de la Ordenanza supone una violación al derecho fundamental de libertad religiosa. En cuanto a los límites de seguridad y orden público, el Tribunal sostiene que tal argumentación no presenta base jurídica alguna.

3.2.- Simbología de pertenencia en la jurisprudencia del TEDH.

3.2.1.- Simbología de pertenencia en centros educativos públicos.

El primero de los casos que conoció la jurisdicción europea en materia del velo islámico en centros educativos fueron los de *Karaduman c. Turquía* y *Bulut c. Turquía*, ambas de 1993¹¹², con unos antecedentes similares y con una argumentación por parte de la Comisión Europea de Derechos Humanos muy parecida. Las demandantes eran dos estudiantes universitarias que se negaron a quitarse el velo islámico en la fotografía que debían proporcionar para los correspondientes trámites burocráticos. Al aparecer cubiertas con el velo en las fotografías, estas no fueron admitidas en base al principio constitucional de laicidad.

¹¹¹ STS 693/2012, de 14 de febrero de 2013.

¹¹² *Karaduman c. Turquía*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 16278/90, 3 mayo 1993; *Bulut c. Turquía*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 18783/91, 3 mayo 1993.

La Comisión desestimó las demandas al considerar que no había vulneración del artículo 9 CEDH y es que este precepto no amparaba toda manifestación religiosa. Argumentó que era legislación propia de la Universidad y el elegir continuar sus estudios en dicho centro supone el sometimiento a esta normativa. Esto no vulnera los derechos fundamentales ya que prima la garantía del orden público consistente en la convivencia armónica entre los alumnos. Y es que, en una sociedad democrática, el Estado puede limitar el uso de velo islámico en aras de la protección de los límites del derecho de libertad religiosa.

En el caso *Dahlab c. Suiza*¹¹³, una profesora de origen católico y conversa al islam acude a impartir sus clases de primaria portando el velo islámico. Por su negativa a quitárselo fue despedida por la Dirección del centro y confirmada esta decisión por el Departamento de instrucción pública, en base a la laicidad que proclamaba una ley cantonal. Interpuso demanda ante el TEDH alegando una vulneración de su derecho fundamental de libertad religiosa del artículo 9 CEDH y del derecho a la no discriminación del artículo 14 CEDH.

El Tribunal la declaró inadmisibile y consideró que la prohibición estaba justificada. Todo ello debido a que, aunque la prohibición suponía una injerencia en el derecho fundamental de libertad religiosa, no violaba el artículo 9 CEDH ya que encuentra amparo en la normativa suiza y se encontraba en los límites del margen de apreciación de los Estados. Y es que la limitación respondía a la protección de los derechos de los demás y al mantenimiento del orden público, necesario en un Estado democrático. Por otra parte, el portar el velo en el ámbito educativo era incompatible con ciertos principios tales como la tolerancia, la igualdad de sexos por ser impuesta a la mujer o la neutralidad confesional del Estado ya que los hechos ocurrieron en un centro de carácter público y la laicidad era un principio recogido constitucionalmente. Además, también indica que podía haber supuesto una interferencia en las creencias de los alumnos al ser considerado un signo exterior fuerte y haber alterado la paz religiosa en la escuela.

Uno de los casos con mayor trascendencia fue el caso *Sahín c. Turquía*¹¹⁴. En el caso de Turquía, a pesar de la mayoría musulmana de su población, su normativa sobre el velo

¹¹³ *Dahlab c. Suiza*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 42393/98, 15 febrero 2001.

¹¹⁴ *Leyla Şahin c. Turquía* decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 44774/98, de 29 de junio de 2004.

ha estado marcada en las últimas décadas por las políticas tendentes a la laicidad del Estado. (Aunque en los últimos años las políticas se están alejando de esta laicidad que se venía construyendo). El TEDH se pronunció sobre la demanda presentada por una alumna musulmana, estudiante de medicina en la Universidad de Estambul, contra el Estado de Turquía por serle negado el acceso a la facultad y a la realización de los correspondientes exámenes debido a que portaba el velo islámico. Fue en el quinto curso de carrera cuando el Rectorado aprobó una circular que impedía el acceso al recinto a los varones con barba y a las mujeres con velo, todo ello en aras de preservar la laicidad del Estado y de la universidad pública y restringir la visibilidad de estos símbolos musulmanes. A causa de la prohibición, la demandante suspendió. Agotó todos los recursos judiciales internos y, finalmente, aunque se trasladó a otro Estado europeo, recurrió ante el TEDH por la violación del artículo 9 CEDH, entre otros.

El Tribunal resolvió en dos instancias. En un primer momento, la Sala indica que el uso del velo conforma una manifestación del derecho de libertad religiosa y, por tanto, su prohibición supone una injerencia en dicho derecho. Por ello, el Tribunal se centra en el estudio de los límites a la libertad religiosa para analizar si la prohibición estaba justificada acorde a dichos límites. Así, considera que habrá que ver si la medida estaba prevista por la Ley, si atendía a un fin legítimo y, finalmente, si era necesaria en una sociedad democrática. En primer lugar, se remite a las sentencias antes mencionadas y reitera la importancia del margen de apreciación de los Estados. La prohibición del uso del velo islámico estaba recogida en la normativa de la Universidad, y la estudiante la conocía y, por tanto, también las consecuencias jurídicas. Respecto al fin legítimo, declara amparada la prohibición atendiendo a los derechos de los demás y al orden público. Y, respecto a la necesidad de la medida en una sociedad democrática, declara la legitimidad de las disposiciones turcas que buscan eliminar los símbolos religiosos para preservar la laicidad del Estado y la igualdad entre hombres y mujeres.

Posteriormente, la Gran Sala reafirmó la sentencia anterior en una sentencia firme y definitiva¹¹⁵. Esta resolución ha sido el precedente para todas las sentencias posteriores del TEDH tendentes a la restricción del uso de simbología religiosa en el ámbito público.

¹¹⁵ *Leyla Şahin c. Turquía* (Gran Sala) 10 noviembre 2005.

En el caso *Köse* y otros c. Turquía¹¹⁶, fueron varias los demandantes, en concreto, alumnas de varios centros de educación secundaria financiados por fondos públicos. En 2002, a raíz de la aprobación de una directiva relativa a la vestimenta acorde a los principios de la República, no se permite a las alumnas acudir con velo a las clases, con excepción de los cursos del Corán, a pesar de que, hasta esa fecha, habían podido portarlo sin problema. A partir de este momento se suceden las quejas y manifestaciones en contra de la medida.

Las demandantes agotaron los recursos internos y, finalmente, acudieron al TEDH. Este Tribunal inadmite la demanda. Respecto al artículo 2 del Protocolo adicional relativo al derecho a la educación, vuelve a señalar el peso que tiene el margen de apreciación de los Estados y con mayor medida si se dirige a preservar el principio constitucional de laicidad del Estado. Y es que el derecho de educación garantiza un derecho de acceso a las instituciones educativas pero tiene limitaciones. En este caso, la limitación se encontraba recogida en la legislación turca que consideraba el uso del velo islámico contrario a la laicidad constitucional. Todo ello a pesar del carácter del centro, cuyo cometido era el de formar al personal religioso del islam, ya que se trataba de un centro público dependiente del Ministerio de Educación. Tampoco considera vulneración del artículo 9 sobre la libertad religiosa, ya que la imposición está dirigida a todos los estudiantes y no únicamente a los tuvieran convicciones religiosas. Remitiéndose al caso *Sahin*, recuerda que el citado artículo no ampara toda manifestación religiosa de forma automática.

En cuanto al asunto *Kurtulmus* c. Turquía¹¹⁷, se trata de un supuesto similar al anterior, pero en esta ocasión la demandante era una profesora de la Universidad de Estambul. Amparándose, de nuevo, en la normativa turca referente a la vestimenta de empleados públicos, fue cesada de su cargo al insistir en portar el velo islámico.

El TEDH resolvió en la misma fecha que la sentencia anterior con, prácticamente, la misma argumentación. Declaró inadmisibile la demanda por falta de fundamento. Se centró en la ponderación entre el derecho fundamental de libertad religiosa que la demandante alegaba haber sido vulnerado y el margen de apreciación de los Estados.

¹¹⁶ *Köse* y otros 93 demandantes c. Turquía, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 26625/02, 24 enero 2006.

¹¹⁷ *Kurtulmus* c. Turquía, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 65500/01, 24 enero 2006.

Para ello, recuerda lo que ha repetido en varias ocasiones en su propia jurisprudencia: que estas limitaciones estarán justificadas cuando estén previstas en la Ley, supongan una medida necesaria y legítima y sean necesarias en una sociedad democrática. De este modo consideró que los Estados estaban legitimados para prohibir el velo islámico en aras de la protección del orden público y de los derechos de los demás, así como para la preservación del principio fundamental de laicidad.

Casos *Kervanci*¹¹⁸ y *Dogru*¹¹⁹ c. Francia. Se trata de dos casos ocurridos en Francia durante el curso escolar 1998/99 en el que a dos alumnas musulmanas de 11 y 12 años, respectivamente, y de sendos colegios públicos, se les requirió que no llevaran el velo islámico en la clase de educación física a causa de la incompatibilidad por motivos de higiene y seguridad. También se les propuso la alternativa de usar un gorro o sombrero. Ellas se negaron, por lo que no pudieron asistir a las clases de gimnasia. Todo ello desencadenó su expulsión. Tras agotar la vía administrativa y judicial de los órganos internos, acudieron al TEDH alegando violación del derecho de libertad religiosa del artículo 9 TEDH.

Hay que señalar que los hechos ocurrieron con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 2004-228, de 15 de marzo de 2004 por la que se vetaba lo símbolos religiosos que se manifestaban “ostensiblemente” en los colegios públicos, acorde al principio de laicidad. A pesar de ello, la normativa interna del centro educativo ya contenía esta prohibición y dicha regulación estaba al alcance de todo el alumnado. La finalidad de la medida era preservar la laicidad al considerar que la manifestación de la libertad religiosa a través de estos símbolos suponía un acto de ostentación tendente a la presión y exclusión de los alumnos. Por todo ello el TEDH concluye que la medida de expulsión no fue desproporcionada ya que buscaba proteger los derechos y libertades de los demás y del orden público y, además, la alumna pudo continuar sus estudios en otro centro. Por tanto, no hay violación del artículo 9 CEDH.

Los mismos hechos que dieron lugar a esta sentencia se fueron repitiendo posteriormente en otros centros educativos públicos de Francia. Son los casos de

¹¹⁸ *Kervanci* c. Francia, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 31645/04, 4 diciembre 2008.

¹¹⁹ *Dogru* c. Francia, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 27058/05, 4 diciembre 2008.

*Aktas*¹²⁰, *Bayrak*¹²¹, *Gamaleddyn*¹²² y *Ghazal*¹²³ respecto al uso del velo por parte de varias alumnas y de *Jasvir Singh*¹²⁴ y *Ranjit Singh*¹²⁵, respecto al uso del turbante por parte de dos estudiantes de religión sij.

Los hechos ocurrieron durante el curso 2004/05, con la ley de 2004 ya en vigor y estos alumnos fueron expulsados de sus centros. El TEDH se limitó a declarar dichas demandas inadmisibles en términos del artículo 9 CEDH argumentando falta de fundamento. Aunque la prohibición supone una restricción a su libertad de expresar su religión, se justifica por los límites tendentes a proteger los derechos de los demás y el orden público, así como el principio constitucional de laicidad. Además, los estudiantes pudieron continuar sus estudios en otras instituciones.

El 10 de enero de 2017, el TEDH se pronunció acerca del caso *Osmanoglu y Kocabas c. Suiza*¹²⁶ en el que unos padres de origen turco, afincados en Suiza y fervorosos practicantes del islam, se niegan a que dos de sus tres hijas acudan a las clases mixtas de natación que imparten en la escuela por ser esto contrario a su fe, ya que se encontrarían las hijas frente a los varones de su clase sin estar lo suficientemente tapadas. Al no acudir a las clases obligatorias de la escuela, los padres fueron multados. Posteriormente, acuden al TEDH alegando violación del artículo 9 CEDH. El tribunal reconoce injerencia en este derecho por parte del Estado. Para justificar dicha injerencia, vuelve a acudir a su doctrina. En primer lugar, indica que la medida estaba prevista legalmente en los correspondientes planes de estudio. En segundo lugar, perseguía el propósito legítimo de proteger a los estudiantes extranjeros de la exclusión social. Finalmente, considera que la medida era tanto necesaria en una sociedad democrática, por la obligatoriedad y la importancia de la enseñanza, como proporcional. Por ello, no considera que haya violación del artículo 9 CEDH.

¹²⁰ *Aktas c. Francia*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 43563/08, 30 junio 2009.

¹²¹ *Bayrak c. Francia*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 14308/08, 30 junio 2009.

¹²² *Gamaleddyn c. Francia*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 18527/08, 30 junio 2009.

¹²³ *Ghazal c. Francia*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 29134/08; 30 junio 2009.

¹²⁴ *Jasvir Singh c. Francia*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 25463/08, 30 junio 2009.

¹²⁵ *Ranjit Singh c. Francia*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 27561/08, 30 junio 2009.

¹²⁶ *Osmanoglu y Kocabas c. Suiza*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 29086/12, 10 enero 2017.

3.2.2.- Simbología de pertenencia en el resto de espacios públicos.

Como recuerda Javier Martínez-Torrón¹²⁷, las primeras sentencias en las que se pronunciaron los tribunales europeos respecto a los símbolos religiosos de pertenencia fueron para tratar el conflicto surgido en Reino Unido respecto a los hombres seguidores del sijismo. En concreto, parte de una sentencia de 1978¹²⁸, cuando un ciudadano sij de Reino Unido fue multado en repetidas ocasiones por negarse a usar el casco al circular en motocicleta. Su rechazo se debía al uso del turbante acorde a los preceptos de su religión. La Comisión Europea ampara la injerencia del Estado en materia del derecho de libertad religiosa en virtud de los límites del artículo 9.2 CEDH, entre ellos, la salud pública. Apenas abordó el fondo de la cuestión.

*Asuntos Avakci v. Turquía*¹²⁹, *Silay v. Turquía*¹³⁰ y *Ilıcak v. Turquía*¹³¹. De nuevo, en Turquía, se plantearon sendas demandas ante el TEDH quien resolvió en la misma fecha y bajo los mismos argumentos. El conflicto surgió por el intento de toma de posesión de tres parlamentarias y su expulsión de la cámara a causa de portar el velo islámico. Estas pertenecían al partido Fazilet, el cual fue disuelto al poco tiempo por los altos órganos constitucionales debido a acciones contrarias al principio de laicidad. Los órganos jurisdiccionales de Turquía las despojaron de su escaño e, incluso, perdieron la nacionalidad turca. Ellas acudieron al TEDH alegando vulneración del artículo 9 CEDH, entre otros. En esta ocasión el Tribunal admitió la demanda y resolvió únicamente conforme al artículo 3 del protocolo adicional referente al derecho a las elecciones libres, pero no se pronunció sobre la violación de la libertad religiosa.

En el caso *Phull c. Francia*¹³², El solicitante era un nacional británico practicante de la religión sij. En 2003 viajó a Estrasburgo por un viaje de trabajo y el día de vuelta, en el propio aeropuerto de Estrasburgo se le obligó a quitarse el turbante para poder pasar por el control de seguridad. El demandante se queja de violación de su derecho a la libertad

¹²⁷ MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “La cuestión del velo islámico en la jurisprudencia de Estrasburgo”, *Derecho y Religión*, 2009, p. 87.

¹²⁸ X c. Reino Unido, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 7992/77, 12 julio 1978.

¹²⁹ *Avakci c. Turquía*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 71907/01, 5 abril 2007.

¹³⁰ *Silay c. Turquía*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 8691/02, 5 abril 2007.

¹³¹ *Ilıcak c. Turquía*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 15394/02, 5 abril 2007.

¹³² *Phull c. Francia*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 35753/03, 11 enero 2005.

religiosa del artículo 9 del Convenio. Aunque el Tribunal considera injerencia en su derecho, este encuentra su límite en que la medida se encontraba prevista por la ley (elaborada dentro de los márgenes de apreciación del Estado) y tenía por objetivo legítimo preservar la seguridad pública. Por ello, inadmite la demanda.

Respecto a *Morsli c. Francia*¹³³, en este caso, una mujer marroquí casada con un francés acude al Consulado correspondiente para solicitar un visado para así poder entrar en Francia. Se solicita a la mujer la retirada del velo para poder someterla al control de identidad. Tras negarse a ello se le deniega el visado. Acuden al TEDH alegando vulneración del artículo 9 CEDH. El Tribunal considera la demanda manifiestamente infundada ya que la medida era necesaria para preservar la seguridad pública y su regulación estaba dentro de los márgenes de apreciación del Estado.

El conflicto en *S.A.S. c. Francia*¹³⁴ surge a partir de la promulgación de la ley francesa 2010-1192¹³⁵, que prohíbe vestir prendas que oculten el rostro (como el *burka* y el *niqab*, aunque no se recoja de forma explícita en el articulado) en el espacio público, ya que esto es contrario a los valores de la República francesa de libertad, igualdad y fraternidad, así como el de la convivencia. Contra esta norma, una ciudadana francesa musulmana interpone recurso ante el TEDH por violación del artículo 9 CEDH. Esta mujer se declara musulmana practicante que utiliza, ocasionalmente, las prendas citadas por motivos religiosos, culturales y de convicciones personales sin presión alguna por parte de su marido ni de ninguna otra persona.

El Tribunal aclara que se trata de una manifestación de la libertad religiosa y vuelve a recordar su jurisprudencia sobre los requisitos para limitar esta: previsión en la ley y ser una medida necesaria en una sociedad democrática. Finalmente, rechaza la demanda al considerar que la prohibición francesa (dentro de los márgenes de apreciación del Estado) no vulnera el CEDH al ser proporcional al objetivo que persigue, el de garantizar las exigencias mínimas de la vida en sociedad, recogido esto en el límite del artículo 9,2 CEDH de preservar los derechos y libertades de los demás. Pero no lo

¹³³ El *Morsli c. Francia*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 15585/06, 4 marzo 2008.

¹³⁴ *S.A.S. c. Francia*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 43835/2011, 1 julio 2014.

¹³⁵ Ley n° 2010-1192 de 11 de octubre del 2010 que prohíbe la ocultación del rostro en el espacio público, vigente desde el 11 de abril de 2011.

ampara dentro del límite de la seguridad pública, al no presentar amenaza real, ni del principio de igualdad, por ser una prenda defendida por las propias mujeres.

Respecto al fundamento referente a las “exigencias mínimas de la vida en sociedad”, como indican Victoria Camarero y Francisco Javier Zamora¹³⁶, no parece un argumento sólido para limitar la libertad religiosa ya que, además de ser un concepto jurídico indeterminado, no se encuentra recogido ni en el artículo 9,2 CEDH ni en ningún otro texto legal. Con él, aunque aparentemente el Tribunal pretende amparar el límite de los derechos de los demás, más bien parece que, utilizando dicho límite de manera extensiva, está persiguiendo el uso del velo integral por su origen islámico. Los citados autores defienden dicha postura puesto que el Tribunal no se ha pronunciado respecto a actitudes similares provenientes de otras culturas.

Por su parte, en el análisis del mismo argumento, la profesora Ramírez Navalón¹³⁷ indica que supone un peligroso precedente en la jurisprudencia europea. Como en el caso anterior, señala que el Tribunal interpreta de manera extensiva los límites creando un concepto indeterminado que no tiene cabida en el artículo 9,2 CEDH. Como consecuencia, da pie a una argumentación que supondría quebrantar las mismas libertades que pretende proteger.

3.3.3.- Simbología de pertenencia en el ámbito laboral.

En el asunto *Eweida* y otros¹³⁸, el TEDH dio respuesta en una misma sentencia a cuatro demandas procedentes de Reino Unido que fueron interpuestas de manera independiente y en las que se alega violación de la libertad religiosa del artículo 9 CEDH y del derecho de no discriminación del artículo 14 CEDH. Dos de ellas, los casos de Nadia Eweida y ShirLey Chaplin, hacen referencia al ámbito de la simbología religiosa.

La primera demanda fue interpuesta por Nadia Eweida, una empleada de British Airways. Esta compañía aérea requería el uso de uniforme a todos los empleados y su

¹³⁶ CAMARERO SUÁREZ V., ZAMORA CABOT F. J., “la sentencia del TEDH en el caso S.A.S. c. Francia: un análisis crítico”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 37, 2015, pp. 23 y ss.

¹³⁷ <http://idibe.org/2015/04/03/la-prohibicion-del-uso-del-burka-en-lugares-publicos-el-asunto-s-a-s-contr-francia-sentencia-del-tedh-de-1-de-julio-de-2104-rec-438352011/>

¹³⁸ *EWEIDA* y otros c. Reino Unido, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 48420/10 36516/10 51671/10 59842/10, 15 enero 2013.

normativa prohibía el uso de complementos con motivos religiosos que estuvieran a la vista, con excepción de aquellos que fueran obligatorios por las respectivas religiones y que se fueron permitidos por los órganos dirigentes. Así, fueron permitidos los turbantes en los empleados de religión sij y los velos en las musulmanas. Eweida decidió colocar de forma visible un colgante con una cruz que venía portando desde hacía años bajo la camisa del uniforme. Se le requirió que corrigiera dicha actitud a lo que se negó por lo que fue suspendida en su empleo durante algunos meses. Paralelamente acudió a los tribunales británicos alegando discriminación respecto a sus compañeros a los que sí se les permitió portar los símbolos. Los tribunales dieron la razón a la compañía.

Respecto a la segunda demanda, esta fue interpuesta por ShirLey Chaplin, enfermera de un hospital británico. La dirección del hospital aprobó un cambio en los uniformes, tras el cual, quedó visible una cruz que portaba en el cuello. La normativa del hospital prohibía el uso de collares y otros complementos pero indicaba que los de carácter religioso podrían ser admitidos tras solicitarlo al superior jerárquico quien debía responder de manera justificada. A Shilery se le requirió que no portara más su colgante a lo que se negó y, tras más de veinte años en el cargo, fue despedida.

Ambas recurren al TEDH. El Tribunal declara la importancia del artículo 9 CEDH y que la manifestación de las creencias se encuentra amparada por dicho precepto. Además, recuerda su propia doctrina respecto al margen de apreciación de los Estados en la injerencia en los derechos. Respecto al caso Eweida, su actitud supuso una manifestación del derecho de libertad religiosa, mientras que la de la compañía, una injerencia en dicho derecho. El resultado de la ponderación entre un derecho y la medida adoptada en aras de preservar una imagen concreta de la compañía fue desproporcionada, por lo que el Tribunal declara violado el artículo 9 CEDH.

En cuanto a la segunda demandante, reiteró lo anterior: el portar la cruz es una manifestación del derecho y la actitud de la dirección, una injerencia en el mismo. Pero como en este caso, el ámbito en el que se desarrolló fue el sanitario, el Tribunal consideró que existía un riesgo manifiesto respecto a la salud de los pacientes por lo que debía primar el límite de la protección de la salud y la seguridad públicas. Así, en este caso no había violación alguna del derecho de libertad religiosa.

Recientemente, el TJUE ha declarado en dos sentencias que dictó el mismo día¹³⁹, que la prohibición del velo islámico en el ámbito laboral por parte de empresas privadas no constituye una discriminación por motivos religiosos.

En el asunto C-157/15, Samira Achbita, de confesión musulmana, fue contratada como recepcionista en una empresa belga de seguridad en la que había una norma no escrita que prohibía a los trabajadores portar en el ámbito laboral símbolos políticos, filosóficos o religiosos visibles. Ante la insistencia de la trabajadora de portar el velo islámico, incluso después de la modificación del reglamento interno de la empresa donde, esta vez sí, se recogía la prohibición, fue despedida. El Tribunal considera que no hay vulneración puesto que la norma trata por igual a todos los trabajadores sin establecer diferencias basadas en la religión y, por tanto, sin haber discriminación. Si el juez nacional llegase a una conclusión contraria sí habría vulneración, excepto que se justificara una finalidad legítima. Además, el derecho de libertad de empresa ampara los deseos de los empresarios de ofrecer una imagen neutra conforme al principio de neutralidad.

En Francia, en el asunto C-188/15, el despido de una trabajadora musulmana que portaba el velo islámico se desencadenó a raíz de la protesta de un cliente y la negativa a quitarse el velo tras el apercibimiento de la empresa. El Tribunal señala la incapacidad de establecer si el despido estaba motivado por razón de la religión o no y, remitiéndose a lo declarado en la sentencia anterior, indica que es competencia del juez nacional determinar dicha cuestión.

3.3.- Conclusiones.

En resumen, en todos los casos los tribunales han declarado que el uso de estos símbolos de pertenencia constituye una manifestación externa de la libertad religiosa. Como hemos visto, en España, respecto al ámbito educativo, para prohibir su uso, se justifican en los límites y en la valoración del ideario de los centros. En cambio, a nivel laboral, han amparado el derecho a llevarlo no considerando que haya que accionar los límites, aunque se indica la necesaria ponderación según el caso. Respecto al resto de

¹³⁹ STJUE 14 de marzo de 2017, as. C-157/15 Samira Achbita c. G4S Secure Solutions, y as. C-188/15 Asma Bougnaoui c. Micropole S.A.

los espacios públicos, se ha valorado en atención a preservar el orden público, en concreto la seguridad.

El TEDH, por su parte, considera que, en todos los casos de prohibición hay injerencia por parte del Estado, pero esta está amparada por el margen de apreciación de los Estados: son los Estados quienes deciden sobre la admisibilidad de los símbolos religiosos. La justificación parte, de nuevo, de la preservación de los límites, que son el orden público y los derechos de los demás, pero también del principio de laicidad. A diferencia del caso español, el Tribunal Europeo establece las condiciones imprescindibles de accionar dichos límites: que dichas medidas se encuentren previstas en la Ley, supongan una medida necesaria y legítima y sean necesarias en una sociedad democrática.

No debemos confundir los conflictos que se plantean en un país con los que surgen en otro, a pesar de que ambos sean europeos, pues, como recuerda el TSJ de Castilla y León en la Sentencia de 14 de diciembre de 2009 antes vista, cada uno tiene una legislación interna diferente. Además, como principios constitucionales, su interpretación corresponde de manera exclusiva a los tribunales nacionales, y no al TEDH¹⁴⁰. Así, mientras en Francia el texto constitucional proclama la laicidad, nuestra Constitución recoge la aconfesionalidad y la cooperación con las confesiones. Y es que, como indica Garcimartín Montero, las decisiones de instancias supranacionales no han de conducirnos a una absoluta uniformidad de las soluciones jurídicas, sino que cada Estado deberá mantener su idiosincrasia¹⁴¹.

Por otro lado, es a los tribunales a quienes les corresponde el análisis de los conflictos y su solución. Es decir, la decisión sobre la colocación de los símbolos religiosos le compete a otros poderes públicos y los órganos jurisdiccionales entrarán a conocer del caso cuando se presente, por ejemplo, el mencionado adoctrinamiento en las escuelas o la coacción a las mujeres para que porten el velo¹⁴².

Con respecto al velo islámico y la posible vulneración del principio de igualdad por el hecho de que sea la mujer y no el hombre quien porte el velo, es necesario asegurar que

¹⁴⁰ MARTÍNEZ TORRÓN J., “Símbolos religiosos, op., cit., p. 117.

¹⁴¹ GARCIMARTÍN MONTERO, M. C., *La religión en el espacio...* op., cit., p. 13.

¹⁴² MARTÍNEZ TORRÓN J., “Símbolos religiosos, op., cit., p. 120.

el uso de esta prenda responda a la libertad de la mujer y no a coacciones de ningún tipo. Pero, en el supuesto de que respondiera a este último supuesto, la solución no se encontraría en prohibir su uso sino en perseguir penalmente la coacción, pues siempre habrá mujeres que defiendan su uso.

Con esta misma argumentación habrá quien defienda el uso del velo integral en el espacio público. Por ello, también se hace necesario distinguir entre el *hiyab* y el *burka* o el *niqab*. La principal diferencia radica en que, como indicó el Consejo Islámico de Cataluña, el uso del velo integral no conforma una manifestación de creencias sino que son prendas que obedecen a tradiciones y prácticas culturales¹⁴³ (el *burka* es originario de Afganistán, mientras que el *niqab*, del Golfo Pérsico) y, en este caso, es evidente que su utilización sí comporta una violación del orden público, principalmente por razón de seguridad al impedir la identificación de la persona que lo porta. Junto con la protección de la seguridad pública, la prohibición del velo integral también radica en la protección de la dignidad de la mujer y la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.

Actualmente no hay una ley específica que regule el uso del velo islámico en España. Aunque la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana¹⁴⁴ no prohíbe llevar el rostro tapado con carácter general, sí obliga a la identificación de las personas cuando lo requieran los cuerpos de seguridad, por ejemplo, “para prevenir la comisión de un delito” (artículo 16).

En España, como recoge Areces Piñol¹⁴⁵, a la hora de elaborar una ley de estas características, sería difícil justificar una prohibición general del velo integral. En primer lugar, respecto a la seguridad pública, estaría más justificada la prohibición en determinados espacios legalmente acotados donde sea necesaria la identidad de la persona, tales como tribunales, ayuntamientos o centros sanitarios, ya que, hasta el momento, no se han planteado problemas de esta naturaleza. Aunque este último argumento no me parece lo bastante sólido, pues la función del Derecho no es únicamente solucionar los conflictos, sino también prevenir que se produzcan. Respecto

¹⁴³ MOTILLA DE LA CALLE, A., “La prohibición del burqa islámico en Europa y en España: reflexiones de iure condendo”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2012, no 28, p. 12.

¹⁴⁴ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE núm. 77 de 31 de Marzo de 2015.

¹⁴⁵ ARECES PIÑOL, M. T., “La prohibición del velo integral, burka y niqab”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2010, no 24, p. 26.

a la vulneración de la dignidad de la mujer, destaca la dificultad de su justificación al ser un concepto jurídico indeterminado y depender de la averiguación de si el uso del velo integral obedece a una decisión personal o a una imposición. En este sentido, aboga por el endurecimiento de las sanciones dirigidas a estas personas que obliguen o inciten a ocultar el rostro.

Discrepo de los pronunciamientos de los tribunales, puesto que considero que, por regla general, el uso del *hiyab* islámico, los turbantes sijis, la *kipá* judía, los colgantes con cruces cristianas y demás simbología dinámica no deberían ser objeto de prohibición en el espacio público. Suponen una manifestación de la libertad religiosa en una sociedad plural con Estados sociales y democráticos de derecho, los cuales han de garantizar que dicho derecho se haga efectivo y real y reconocerles un ámbito de inmunidad de coacción como indica el artículo 9,2 CE. No creo que suponga, en la mayoría de los casos, una alteración de los derechos de los demás o del orden público pues no interfieren en la moral, en la seguridad o en la salud pública. No así el uso del velo integral u otras prendas que oculten el rostro porque, como ya he expuesto, dejan en entredicho la seguridad y los derechos fundamentales de quienes los portan.

V.- CONCLUSIONES FINALES.

Tras el análisis realizado en este trabajo podemos sacar las siguientes conclusiones finales:

Primera. El factor religioso forma parte de la realidad social, por ello, el Estado deberá garantizar la práctica de las distintas religiones. Nuestro ordenamiento jurídico está configurado en base a la libertad. Junto con el principio de libertad religiosa, la regulación del hecho religioso por parte del Estado también deberá estar informada por la igualdad y la no discriminación, la aconfesionalidad y la cooperación con las distintas religiones.

Segunda. El derecho fundamental de libertad religiosa contiene una dimensión interna y otra externa. La simbología religiosa supone una manifestación de este derecho, es decir, se encuentra amparado por la vertiente externa de la libertad religiosa.

Tercera. El derecho fundamental de libertad religiosa y, por tanto, la manifestación de la misma a través de la simbología, están sujetos a dos límites: los derechos de los demás y el orden público. Este se encuentra conformado por la seguridad, la moral y la salud pública.

Cuarta. En nuestra sociedad plural aparecen continuos conflictos por la presencia de símbolos religiosos estáticos y de pertenencia en el espacio público. La presencia del crucifijo o de otros símbolos religiosos estáticos en espacios públicos no es contraria al derecho fundamental de libertad religiosa. Esto será así siempre que no implique adoctrinamiento a los alumnos en los centros educativos. Respecto al resto de espacios públicos, es necesario atender al carácter cultural, artístico e histórico que haya adquirido y no únicamente al sentido religioso originario. Su retirada arbitraria supondría la adhesión del Estado a una postura confesional, el agnosticismo, y no respetaría los principios informadores del Derecho eclesiástico español. Los tribunales se han venido pronunciando en sentido favorable al mantenimiento de estos símbolos.

Sexta. En cuanto a los símbolos religiosos de pertenencia, su prohibición o no radica en los límites del derecho de libertad religiosa. De esta manera, podrán ser prohibidos cuando vulneren los derechos de los demás o el orden público. Los tribunales vienen emitiendo pronunciamientos tendentes a la prohibición en base a una interpretación

extensiva de estos límites. Por otro lado, el uso del velo integral supone una cuestión aparte pues presentan un carácter más cultural que religioso y, en este caso, realmente ponen en entredicho el mantenimiento del orden público de la sociedad y el respeto a los derechos fundamentales.

VI.- BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CITADAS

BIBLIOGRAFÍA

AMÉRIGO, F., PELAYO, D., “El uso de símbolos religiosos en el espacio público en el Estado laico español”, *Documentos de la Fundación Alternativas*, 2013, vol. 179.

ARECES PIÑOL, M. T., “La prohibición del velo integral, burka y niqab”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2010, nº 24.

CAMARERO SUÁREZ V., ZAMORA CABOT F. J., “la sentencia del TEDH en el caso S.A.S. c. Francia: un análisis crítico”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 37, 2015.

CAÑAMARES ARRIBAS, S., “Simbología religiosa” en VV.AA., JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M.A., (Coord.), *Derecho eclesiástico del Estado*, S.A. COLEX, Madrid, 2012.

CIÁURRIZ LABIANO, M. J., “El contenido del derecho fundamental de libertad religiosa” en VV.AA. *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1994.

COMBALÍA SOLIS, Z., “Límites del Derecho de Libertad Religiosa” en VV.AA., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1994.

DE LEMUS DIEGO, M. T. *Libertad religiosa, simbología y derecho comparado*. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016.

DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho eclesiástico del estado*. Universidad Pontificia Comillas Madrid, Facultad de Derecho, 2007.

GARCÍA GÁRATE, A., *El hecho religioso en el ordenamiento español*, Dykinson, S.L., Madrid, 2012.

GARCÍA HERVÁS, D., *Manual de derecho eclesiástico del Estado*. Editorial Constitución y Leyes, COLEX, Madrid, 1997.

GARCIMARTÍN MONTERO, M. C., *La religión en el espacio público*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2016.

IBÁN PÉREZ, I. C., PRIETO SANCHÍS, L. *Lecciones de derecho eclesiástico*, TECNOS, Madrid, 1985.

MANTECÓN SANCHO, J., “La libertad religiosa como derecho humano” en VV.AA., *Tratado de Derecho eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1994.

MARTÍ, J. M., *La religión ante la ley: Manual de Derecho eclesiástico*. Digital Reasons editorial, Madrid, 2015.

MARTÍNEZ TORRÓN, J., “Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa.” *Ius Canonicum*, 2014, vol. 54, nº 107.

MARTÍNEZ TORRÓN, J., “La cuestión del velo islámico en la jurisprudencia de Estrasburgo”, *Derecho y Religión*, 2009.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “Símbolos religiosos en actos y espacios institucionales.” *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, 2012, nº 28.

MESEGUER VELASCO, S. “El derecho de libertad religiosa y de creencias” en RUIZ-CAPILLAS JUSDADO, M. A., (Coord.) AA.VV., *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid, 2012.

MOLANO, E., La asistencia religiosa en el Derecho eclesiástico del Estado español, *Persona y Derecho*, 1984, vol. 11.

MOTILLA DE LA CALLE, A., “La prohibición del burqa islámico en Europa y en España: reflexiones *de iure condendo*”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2012, nº 28.

RUANO ESPINA, L., “La protección del derecho a la libertad religiosa en el marco de un Estado laico” en VV.AA., *La política al servicio del bien común*, CEU Ediciones, Madrid, 2010.

RUFFINI, F., *Corso di diritto ecclesiastico italiano: la libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo*. Bocca, 1924.

SATORRAS FIORETTI, R M., *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado*. JM Bosch Editor, Barcelona, 2000.

VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español” en FERRER, J. (coord.) AA. VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 1980.

FUENTES NORMATIVAS

ESPAÑA

Constitución de 1978.

Acuerdo de 3 de Enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, Instrumento de Ratificación, de 4 de diciembre de 1979.

Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos culturales, Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979.

Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos, Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979.

Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos, Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979.

Ley 24/1992, de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Ley 25/1992, de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Ley 26/ 1992, de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lérida de fecha 8 de octubre de 2010 que aprueba definitivamente la modificación de tres artículos de la Ordenanza Municipal de Civismo y Convivencia, publicada en el BOP de 13 de marzo de 2007.

Reglamento Régimen Interno IES Camilo José Cela, Pozuelo de Alarcón (Madrid), Aprobado por el Consejo Escolar, el 30 de octubre de 2007.

Ley Orgánica 7/ 1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

FRANCIA

Ley nº 2010-1192 de 11 de octubre del 2010 que prohíbe la ocultación del rostro en el espacio público.

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000.

Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1950.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 1957.

Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992.

TEXTOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

ESPAÑA

Tribunal Constitucional

Auto TC 375/1983, de 30 de julio de 1983.

STC 101/2004, de 2 de junio de 2004.

STC 104/1986, de 17 de julio de 1986.

STC 11/1981, de 8 de abril de 1981.

STC 130/1991 de 6 de junio de 1991.

STC 141/2000, de 29 de mayo de 2000.

STC 154/2002, de 18 de julio de 2002.

STC 166/1996, de 28 de octubre de 1996.

STC 177/1996 de 11 de noviembre de 1996.

STC 20/1990, de 15 de febrero de 2002.

STC 24/1982, de 13 de mayo de 1982.

STC 24/1982, de 13 de mayo de 1982.

STC 33/1982, de 8 de junio de 1982.

STC 34/2011, de 28 de marzo de 2011.

STC 38/2007, de 15 de febrero de 2007.

STC 46/2001 de 15 de febrero de 2001.

STC 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

STC 53/1985, de 11 de abril de 1985.

STC 62/1982, de 15 de octubre de 1982.

STC 62/1986, de 20 de mayo de 1986.

Tribunal Supremo

STS 12440/1990 de 12 de junio de 1990.

STS 1798/2013 de 4 de marzo de 2013.

STS 5166/2014 de 2 de diciembre de 2014.

STS 5910/2010 de 2 de noviembre de 2010.

STS 693/2012, de 14 de febrero de 2013.

STS de 23 de enero de 2001.

Tribunales Superiores De Justicia

TSJ Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia 272/2011, de 25 de febrero.

TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia 623/2012 de 6 de noviembre.

TSJ Baleares (Sala de lo Social, Sección 1) sentencia 457/2002, de 9 de septiembre.

TSJ Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia nº1617/2007 de 20 de septiembre.

TSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 5ª) sentencia 489/2011 de 7 de junio.

TSJ Catilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia nº 3250/2009 de 14 de diciembre.

TSJ Catilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia nº 277/2014, de 28 de noviembre.

TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 10ª) sentencia 129/2013, de 8 de febrero de 2013.

TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª) sentencia 405/2011, de 20 de mayo.

TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª), sentencia nº 1105/2002 de 15 de octubre.

TSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 5ª) sentencia 776/1997, de 27 de octubre de 1997.

TSJ Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) sentencia 948/2009 de 30 de octubre.

Juzgados

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Burgos, Sentencia, de 17 de junio de 2014.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, Sentencia 35/2012 de 25 de enero.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Valladolid, Sentencia 288/2008, de 14 de noviembre.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Zaragoza, Sentencia 156/2010, de 30 de abril.

Juzgado de lo Social nº 1 de Palma, Sentencia 2/2017, de 6 de febrero.

EUROPA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Aktas c. Francia, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 43563/08, 30 junio 2009.

Avakci c. Turquía, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 71907/01, 5 abril 2007.

Bayrak c. Francia, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 14308/08, 30 junio 2009.

Dahlab c. Suiza, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 42393/98, 15 febrero 2001.

Dogru c. Francia, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 27058/05, 4 diciembre 2008.

El Morsli c. Francia, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 15585/06, 4 marzo 2008.

EWEIDA y otros c. Reino Unido, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 48420/10 36516/10 51671/10 59842/10, 15 enero 2013.

Gamaleddyn c. Francia, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 18527/08, 30 junio 2009.

Ghazal c. Francia, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 29134/08; 30 junio 2009.

Ilıcak c. Turquía, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 15394/02, 5 abril 2007.

Jasvir Singh c. Francia, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 25463/08, 30 junio 2009.

Karaduman c. Turquía, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 16278/90, 3 mayo 1993; *Bulut* c. Turquía, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 18783/91, 3 mayo 1993.

Kervanci c. Francia, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 31645/04, 4 diciembre 2008.

Köse y otros 93 demandantes c. Turquía, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 26625/02, 24 enero 2006.

Kurtulmus c. Turquía, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 65500/01, 24 enero 2006.

Lautsi c. Italia. Sentencia 30814/06 de 3 de noviembre de 2009.

Lautsi y otros c. Italia. Sentencia de 18 de marzo de 2011.

Leyla Şahin c. Turquía decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 44774/98, de 29 de junio de 2004.

Osmanoglu y *Kocabas* c. Suiza, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 29086/12, 10 enero 2017.

Phull c. Francia, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 35753/03, 11 enero 2005.

Ranjit Singh c. Francia, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 7561/08, 30 junio 2009.

S.A.S. c. Francia, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 43835/2011, 1 julio 2014.

Silay c. Turquía, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 8691/02, 5 abril 2007.

X c. Reino Unido, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 7992/77, 12 julio 1978.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJCE 4 de diciembre de 1974, as. C-41/74, *Yvonne van Duyn Vs. Home Office*.

STJUE 14 de marzo de 2017, as. C-157.

STJUE 14 de marzo de 2017, as. C-157/15 Samira Achbita c. G4S Secure Solutions, y as. C-188/15 Asma Bougnaoui c. Micropole S.A.

OTRAS FUENTES

Declaración Conciliar *Dignitatis Humanae* sobre la Libertad Religiosa del Concilio Vaticano II.

<http://idibe.org/2015/04/03/la-prohibicion-del-uso-del-burka-en-lugares-publicos-el-asunto-s-a-s-contr-francia-sentencia-del-tedh-de-1-de-julio-de-2104-rec-438352011/>

datos.cis.es/pdf/Es3168mar_A.pdf